

# **Caducidad de las pretensiones de reparación directa por daños derivados de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra. Estudio de caso de la Sentencia de Unificación 61.033 de 2020**

Facultad de Derecho  
Universidad Autónoma Latinoamericana



**CADUCIDAD DE LAS PRETENSIONES DE REPARACIÓN DIRECTA POR DAÑOS <sup>ii</sup>  
DERIVADOS DE DELITOS DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA.  
ESTUDIO DE CASO DE LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN 61.033 DE 2020**

Autor  
Karla Nayive Marín Barrera

Asesor  
Por asignar  
Octubre de 2020

Facultad de Derecho  
Universidad Autónoma Latinoamericana

## **Dedicatoria**

*A mis padres*

*Por todo su amor y apoyo incondicional*

*Durante este proceso de formación personal*

## **RESUMEN**

Los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, son actos bélicos y atroces de carácter sistemático y generalizado que en tiempos de paz y de conflicto, producen graves afectaciones al Derecho Internacional Humanitario, los Derechos Humanos y fundamentales de sus víctimas. Son procesados mediante diversos Tratados y Convenciones internacionales, algunos ratificados en Colombia y otros adoptados por las normas imperativas que rigen el Derecho Internacional y por el principio *ius cogens*, con relación a las normas de inaplicación de la caducidad del medio de control de reparación directa para los delitos en mención. Mediante una técnica de análisis de contenido se realizó un estudio de caso jurídico cualitativo, documental y descriptivo, acerca de la caducidad de las pretensiones de reparación directa por daños derivados de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, a la luz de la SU 61.033 de 2020. La regla jurisprudencial definida con esta sentencia reconoce la caducidad de la acción de reparación administrativa y su excepción, según las normas locales y con independencia de la naturaleza de estos crímenes y desconoce los derechos de las víctimas, los patrones decisionales preliminares y el ordenamiento jurídico nacional e internacional, así como la oportunidad de demostrar la existencia de un obstáculo que impida el ejercicio de este medio de control.

**Palabras clave:** caducidad, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra, reparación directa, Derecho internacional.

## **ABSTRACT**

Crimes against humanity and war crimes are warlike and atrocious acts of a systematic and generalized nature that, in times of peace and conflict, seriously affect International Humanitarian Law, Human Rights and the fundamental rights of their victims. They are processed through various international Treaties and Conventions, some ratified in Colombia and others adopted by the peremptory norms that govern International Law and by the *jus cogens* principle, in relation to the norms of non-application of the expiration of the means of direct reparation control for the crimes in question. Using a content analysis technique, a qualitative, documentary and descriptive legal case study was carried out on the expiration of claims for direct reparation for damages derived from crimes against humanity and war crimes, in light of SU 61.033 of 2020. The jurisprudential rule defined with this judgment recognizes the expiration of the administrative reparation action and its exception, according to local regulations and regardless of the nature of these crimes and ignores the rights of the victims, the preliminary decision patterns and the national and international legal system, as well as the opportunity to demonstrate the existence of an obstacle that prevents the exercise of this means of control.

**Keywords:** expiration, crimes against humanity, war crimes, direct reparation, international law.

## Tabla de Contenidos

Introducción .....	8
Capítulo 1. Perspectiva doctrinal, normativa y jurisprudencial de los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra .....	13
Delitos de lesa humanidad .....	14
Crímenes de guerra .....	19
Aplicación en Colombia de los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra. .	23
Capítulo 2. Responsabilidad del Estado colombiano por daños derivados de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra .....	28
Breve trasegar histórico de la responsabilidad estatal .....	28
Nociones generales sobre la responsabilidad del Estado .....	30
La responsabilidad extracontractual del Estado en el ordenamiento jurídico colombiano.....	31
La culpa.....	33
El daño antijurídico.....	34
El nexo causal. ....	35
La imputabilidad del Estado. ....	35
Reparación del daño.....	37
Capítulo 3. Posición del Consejo de Estado frente a la caducidad de las pretensiones de reparación directa por daños derivados de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, en virtud de lo proferido con la SU 61.033 de 2020.....	42
Acercamiento sobre la caducidad de la acción de reparación directa.....	42
Primera posición. Inaplicabilidad de la caducidad de la acción de reparación directa cuando en la demanda se encuentran elementos preliminares de juicio de los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra .....	44
Segunda posición. Inaplicabilidad de la caducidad de la acción de reparación directa cuando los hechos narrados en la demanda tienen la connotación propia de los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra .....	46
Tercera posición. Regla adoptada por el Consejo de Estado en la SU 61.033 de 2020 con respecto a la caducidad de las pretensiones de reparación directa por delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra. ....	49
Conclusiones .....	60
Bibliografía .....	65

**Lista de tablas**

Cuadro 1. Formas de reparación integral en Colombia .....	38
---	----

## Lista de figuras

Figura 1. Ámbitos de validez y notas características de los crímenes de lesa humanidad.....	18
---	----

## Introducción

Los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, son considerados los delitos más graves que puede cometer la población contra el resto de la humanidad, ya que de acuerdo con Lozada (2019), los primeros hacen referencia a “un ataque generalizado o sistemático efectuado contra la población civil, efectuado con el conocimiento del mismo, (...) por parte de quien perpetra el crimen del contexto más amplio en el que inscribe su acción” (p. 33); y los crímenes de guerra, según el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR, 2017), son comprendidos como “infracciones graves del Derecho Internacional Humanitario (DIH) que se cometen durante un conflicto armado” (párr. 1). Desde esta perspectiva, es posible establecer, que a lo largo de su historia contemporánea, la población colombiana ha estado inmersa en una realidad compleja y dolorosa, caracterizada por el recrudecimiento del conflicto armado desde la década de los años 50’s, en manos de diversos grupos al margen de la ley, principalmente, las denominadas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo (FARC-EP); incluso, son delitos que han sido perpetrados de manera extrajudicial por los miembros de algunas instituciones públicas.

En este orden de ideas, una larga lista de hechos en Colombia que han sido declarados delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra por los tribunales nacionales e internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dan cuenta de la magnitud y el alcance que han tenido estos ataques e infracciones en el territorio nacional; casos que van desde el atentado con bomba a un avión de Avianca en 1989 hasta las masacres en el municipio de Ituango, específicamente, la de La Granja en 1996 por integrantes de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) y la de El Aro en 1997 con la incursión de la Autodefensas Unidas de Colombia; incluyendo, las ejecuciones extrajudiciales de personas civiles presentadas como guerrilleros dadas de baja en medio de combates con grupos al margen de la ley, conocidos como “falsos positivos”.

Ahora bien, para condenar los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra, Colombia ha ratificado una serie de instrumentos normativos internacionales, entre los que se encuentran: El Estatuto de Roma, Convención Internacional Para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, Convención Americana Sobre Derechos Humanos (CADH), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), etc.; mediante los cuales se pretende proteger a la población civil frente a estos hechos, prevenir su ocurrencia en tiempos de paz y/o de guerra y fortalecer la persecución penal de estos delitos en el país, entre otros objetivos. Específicamente, un problema jurídico que se suscita de lo anterior, está relacionado con la imprescriptibilidad de estos delitos y la caducidad de la acción de reparación directa.

En este sentido, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1968, determinó la obligación de los Estados parte sobre la lucha contra la impunidad de estos delitos y la aplicación de la imprescriptibilidad de los mismos

(Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 2391 (XXIII), 1968), lo que significa que pueden ser juzgados en cualquier momento, un principio que prevalece sobre los preceptos procesales de carácter nacional con los cuales se proclama la prescripción de las acciones penales. Por otra parte, la figura procesal de la caducidad de la acción penal frente a aquellos delitos y crímenes la oportunidad de acudir a la jurisdicción competente para instaurar la correspondiente acción legal, según el término perentorio ordenado por el legislador en cada caso.

De conformidad con lo planteado en párrafos precedentes, el Consejo de Estado (2020) con respecto a la caducidad de las pretensiones indemnizatorias en reparación directa por delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, había reiterado en nutrida jurisprudencia, una regla mediante la cual estableció excepciones en la materia, predicando la no aplicación de la caducidad para estos delitos, debido a la gravedad y magnitud denigrante que genera para la dignidad humana, reconociendo que el paso del tiempo no genera consecuencias desfavorables para quienes (de manera directa) fueron víctimas de tales conductas y pretenden la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado.

Sin embargo, en la Sentencia de Unificación 61.033 proferida el 29 de enero de 2020, este Honorable Tribunal se apartó de dicha regla y modificó los parámetros para presentar demandas de reparación directa en el caso de los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, determinando que el plazo de las víctimas para demandar al Estado y buscar la respectiva reparación es de dos (2) años desde que se tenga conocimiento de los hechos; una decisión que de acuerdo con los magistrados Ramiro Pazos Guerrero, Alberto Montaña Plata, María Adriana Marín, quienes salvaron su voto, está en contravención con las decisiones de este Tribunal, de la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>1</sup>. De acuerdo con los planteamientos formulados en breve, se pretende responder a la siguiente pregunta de investigación: ¿Cuáles son los patrones decisionales en Colombia, con respecto a la caducidad de las pretensiones de reparación directa por daños derivados de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra; principalmente a luz de la Sentencia de Unificación (en adelante SU) 61.033 de 2020?

Para dar respuesta a este cuestionamiento, el propósito con la presente monografía es analizar la caducidad de las pretensiones de reparación directa por daños derivados de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, a la luz de la SU 61.033 de 2020. En este caso, se desarrollan los siguientes objetivos específicos: 1) caracterizar los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra en Colombia, desde su perspectiva doctrinal, normativa y jurisprudencial, 2) determinar la responsabilidad del Estado colombiano por daños derivados de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra y 3) examinar la posición del Consejo de Estado frente a la caducidad de las pretensiones de reparación

---

<sup>1</sup> *Cfr.* Consejo de Estado. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa (E). Bogotá, D. C., dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Actor: María Faelly Cutiva Leyva y Otros. Demandado: Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y Otros. Referencia: Apelación Auto Ley 1437 de 2011 - Medio de Control de Reparación Directa.

directa por daños derivados de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, en virtud de lo proferido con la SU 61.033 de 2020.

La importancia de desarrollar la presente monografía radica en la posibilidad de comprender las tendencias decisionales del Consejo de Estado, con respecto a la caducidad de las pretensiones a la reparación directa frente a los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra y para solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado; así como el tratamiento jurídico y fáctico de estos delitos y las tesis argumentativas planteadas por esta Corporación para la formulación de la SU 61.033 de 2020. Se trata de una temática que de acuerdo con Barbosa (2016), es de trascendental relevancia por el creciente número de personas que han sido víctimas de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra debido, principalmente, al conflicto armado que ha existido en el país; víctimas que pueden tener la oportunidad de acceder a la administración de justicia y al reconocimiento de sus derechos, a partir de la información que lograrían obtener con este trabajo, ya que revela las condiciones que deben cumplir para hacer efectiva la declaratoria de responsabilidad en estos casos, según la SU indicada. De igual forma, esta monografía se convierte en un documento de consulta para que los estudiantes y profesionales del derecho interesados en revisar datos actualizados sobre las decisiones dictadas por el Consejo de Estado en materia de los delitos señalados en líneas precedentes; además, es una oportunidad para confirmar el compromiso profesional de su autora y para aplicar los conocimientos y competencias adquiridas con el programa de Derecho impartido por la Universidad Autónoma Latinoamericana.

Para continuar, es pertinente exponer que la construcción de esta investigación jurídica se fundamenta en la teoría del precedente judicial, partiendo de la premisa de que a través de la función legislativa del poder judicial y de los actos judiciales, se crean normas generales que se encuentra en el mismo nivel de las leyes que proceden del llamado órgano legislativo; ya que la decisión del tribunal en un caso concreto, se convierte en precedente para la resolución de otros similares (Kelsen 1881-1973, citado por Orozco, 2011). Desde esta perspectiva y al traer a colación los aportes de Sierra (2016), es posible establecer que el precedente judicial se comprende como el “conjunto de razones que expone un juez de una alta corte para sustentar [e interpretar] la decisión judicial, que son tomadas por otro juez (otro operador jurídico) para aplicarlas a un nuevo caso, por la similitud de los «hechos»” (p. 255).

A tenor de lo anterior, se concibe en su sentido amplio como las normas generales y abstractas creadas por los órganos judiciales que son aplicadas para adoptar las decisiones dictadas con anterioridad sobre asuntos similares; lo cual se efectúa mediante la interpretación de los supuestos fácticos y jurídicos de las decisiones previas con respecto al asunto actual que se aborda. De acuerdo con Barreto-Moreno y Pulido-Ortiz (2016) citando a MacCommick, Summers y Goodhart (1997), los precedentes judiciales cumplen con una función normativa, la cual se comprende desde dos perspectivas diferentes, a saber: una función persuasiva, mediante la cual se guía la conducta de los operadores judiciales cuando están convencidos que el precedente judicial es correcto y una función normativo-

autoritativa, centrada en que los operadores judiciales se acogen a la conducta definida con el precedente judicial, aun cuando no están convencidos de lo dictado con el mismo.

Ahora bien, los precedentes judiciales reconocen la utilidad argumentativa e interpretativa para aplicar el derecho frente a un caso en concreto, por lo tanto, en cuanto a su vinculación en el ordenamiento jurídico colombiano, se tienen que sus elementos integradores, son:

(i) el *decisum*, también denominado parte resolutive, la cual obliga, por regla general, a las partes dentro del proceso (ii) la *ratio decidendi* que se refiere a los argumentos que guardan estricto nexo causal con la decisión, es decir la “*regla o razón general que constituyen la base de la decisión judicial específica. Es, si se quiere, el fundamento normativo directo de la parte resolutive*”<sup>[54]</sup> y, por último, (iii) los *obiter dicta* que son razones que ayudan al juez a tomar la decisión, pero que no son fundamento de ésta última, por lo que no pueden ser usados como precedente para otros casos (Corte Constitucional. Sentencia T-540/17, M.P. Alejandro Linares Cantillo, 2017, p. 17).

Adicionalmente, en Colombia se distinguen dos tipos de precedentes con fuerza vinculante, que son: 1) los precedentes horizontales, los que hacen referencia al hecho de que un juez no puede separarse de la *ratio decidendi* dictada por sus propias decisiones y 2) los precedentes verticales, mediante los cuales, los operadores judiciales no pueden apartarse de los precedentes fijados por las autoridades judiciales superiores, principalmente, por las Altas Cortes (Corte Constitucional. Sentencia T-540/17, M.P. Alejandro Linares Cantillo, 2017); con especial transcendencia en este caso, la *ratio decidendi* proferida por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, como órganos de cierre del país, dado que tienen fuerza vinculante para casos posteriores, bien sea para dictar sus propias decisiones como para que los demás jueces y tribunales de la jurisdicción a la que pertenecen (Corte Constitucional. Sentencia SU-230/15, M.P. Jose Ignacio Pretelt Chaljub, 2015). Es válido clarificar, según los referentes normativos y jurisprudenciales en Colombia que, si bien los precedentes judiciales tienen carácter vinculante, es necesario que la aplicabilidad de los mismos sea armonizada con respecto a cada caso en concreto, conforme con los elementos mencionados en breve y con independencia judicial, motivo por el cual, los jueces se pueden apartar de determinado precedente judicial argumentando las respectivas razones.

Ahora bien, con el propósito de desarrollar los objetivos formulados con la presente monografía y atendiendo a los aportes teóricos de Hernández, Fernández y Baptista (2014); es posible señalar que el enfoque de esta investigación es cualitativa, ya que a través de la misma, se pretende comprender, analizar e interpretar la caducidad de las pretensiones de reparación directa por daños derivados de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, a la luz de la SU 61.033 de 2020; con la finalidad última de encontrar el sentido a este fenómeno jurídico en función de los significados que los operadores judiciales les han otorgado a través de las decisiones dictadas al respecto.

En correspondencia con el enfoque cualitativo, esta monografía se sustenta en el tipo de investigación jurídico-descriptivo, el cual en palabras de Clavijo, Guerra y Yáñez (2014), está orientado hacia la aplicación pura del “método analítico a un tema jurídico, es decir, consiste en descomponerlo en tantas partes como sea posible. Esto implica que el tema debe ser, salvo que se persiga otro fin, muy bien delimitado” (p. 50). Esta conceptualización, es pertinente con esta investigación, en la medida que se efectúa un análisis de la institución jurídico procesal de la caducidad de las pretensiones de reparación directa, descomponiendo dicho fenómeno con respecto, a sus referentes normativos y jurisprudenciales en Colombia, los patrones decisionales proferidos por el Consejo de Estado, principalmente, en analogía con la SU-61.033 de 2020 y ambos asuntos, en relación con los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra.

Prosiguiendo con los aportes de Clavijo et al. (2014), este proceso investigativo se desarrolla en función del análisis de contenido como método de recolección de información, una técnica metodológica que concentra en la recopilación, organización, análisis e interpretación de información obtenida a través de diversas fuentes documentales, a saber: en documentos, materiales, registros, artefactos, biografías e historias de vida. En el contexto jurídico, dicha información se halla en fuentes normativas, doctrinales y jurisprudenciales, principalmente; por lo tanto, el análisis de contenido se efectuó con este tipo de fuentes y con artículos de investigación en revistas indexadas, con una temporalidad que comprende un período que oscila entre los años 2000-2020.

De igual forma, citando a Machuca (2014), también se empleó el método de estudio de caso jurídico, una alternativa metodológica que permite la selección de un caso jurídico en particular y con el mismo se efectúa un análisis argumentativo y la interpretación jurídica relevante, en la que se implican varias materias; lo que es aplicable en esta monografía porque se estudia el caso de la SU-61.033 de 2020, desde diferentes perspectivas conforme con el fenómeno de examinado, a saber: caducidad de las pretensiones de reparación directa y responsabilidad del Estado (derecho administrativo), delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra e imprescriptibilidad penal (derecho penal) y la jurisprudencia y precedentes judiciales del Consejo de Estado.

Para complementar lo anterior, la construcción de esta monografía se realizó mediante una adaptación de las fases metodológicas propuestas por Hernández et al. (2014), basados en la técnica de análisis de contenido y en el método de estudio de caso; las cuales, son: 1) explorar los datos doctrinales, normativos y jurisprudenciales, 2) imponerles una estructura, según los objetivos específicos, 3) descubrir los conceptos, categorías, temas y patrones presentes en los datos, así como sus vínculos, a fin de otorgarles sentido, interpretarlos y explicarlos en función del planteamiento del problema; 4) reconstruir hechos e historias y 5) vincular los resultados con el conocimiento disponible.

## **Capítulo 1. Perspectiva doctrinal, normativa y jurisprudencial de los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra en Colombia**

A lo largo de su historia, los seres humanos han sido testigos de numerosas atrocidades masivas perpetradas en contra de ellos mismos, violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos que se constituyen además en infracciones a las normas imperativas o de *ius cogens* por acción u omisión de los órganos y agentes del Estado cuyas consecuencias se exceden de los ilícitos tradicionales. Este tipo de violaciones en su conjunto son denominadas como crímenes internacionales y son actos universalmente reconocidos como criminales de acuerdo con los principios generales del derecho aceptados por la comunidad internacional (Lawless, 2008). De esta concepción se desprenden los crímenes contra la humanidad, los cuales han parte de una categoría superior, dentro de los cuales se ubican los crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, el genocidio, la tortura, el crimen de agresión y ciertas formas extremas de terrorismo (Díaz, 2012). De acuerdo con lo anterior, en este capítulo se explican los referentes doctrinales, normativos y jurisprudenciales que regulan y caracterizan los crímenes contra la humanidad, aunque para efectos de la presente monografía, se hace énfasis en los crímenes de guerra y los delitos de lesa humanidad. De igual forma, se expone el tratamiento legal dado a estos crímenes en el ordenamiento jurídico colombiano.

La Constitución Política de 1991, consagra a Colombia como un Estado Social de Derecho, un modelo estatal enfocado, según los aportes de Ramírez (2019), en “garantizar y proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos desde la estructura, organización y funcionamiento del Estado, como presupuesto para la realización de la dignidad humana” (párr. 1). De igual forma, en el artículo 2 superior, se especifica que Colombia, amparado en este modelo, tiene entre sus fines esenciales, “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución” (Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de Colombia, 1991).

En virtud de lo planteado en breve, es posible dilucidar que a través de la nueva Carta Magna de 1991, el Estado colombiano debe desplegar todas las acciones jurídicas, procedimentales, normativas y sociales para asegurar la protección de los derechos de todos los ciudadanos del país. Dentro del catálogo de derechos que deben ser salvaguardados por el Estado se encuentran las prerrogativas promulgadas con la Constitución Política, tales como los derechos fundamentales, los Derechos Sociales, Económicos y Culturales (DESC) y los derechos colectivos y del ambiente. Sumado a esto, también se deben respetar los derechos humanos consagrados mediante diversos tratados internacionales, muchos de los cuales han sido ratificados en el país y así procurar su efectiva protección, de ahí que dichos tratados tengan fuerza vinculante, y por ello deben ser cumplidos y garantizados en el territorio nacional. Al respecto, se identifica que los Tratados de derecho internacional de derechos humanos aprobados en el marco del Sistema Universal de Protección de la Organización de Naciones Unidas (ONU) con su respectivo año de ratificación en Colombia, son:

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1969).
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1969).
- Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (1959).
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1981).
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1982).
- Convención sobre los Derechos del Niño (1991).
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1987).
- Tratado de Derecho Internacional Humanitario (1961) (Botero & Guzmán, 2008).

Uno de los mecanismos disponibles para proteger los derechos de la población colombiana cuando estos son vulnerados, es judicializar de una forma efectiva, todos aquellos delitos que de una u otra forma, afectan la estabilidad y tranquilidad de los ciudadanos. Es el caso de los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra, dos de los tres<sup>2</sup> tipos de crímenes de especial relevancia en las jurisdicciones internacionales y en los ámbitos nacionales reconocidos por el Derecho Penal Internacional, los cuales se explican en los siguientes acápite.

### **Delitos de lesa humanidad**

Ahora bien, el reconocimiento inicial de los delitos de lesa humanidad, data del año 1945, cuando se consagraron los primeros listados de los delitos que se acoplaban en esta categoría, a través del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de *Nüremberg* y con la Ley del Consejo de Control N° 10; teniendo en cuenta que con esta última, se logró desligar los crímenes de lesa humanidad con los crímenes de guerra, lo que contribuyó con el juzgamiento y condena de los alemanes civiles por los delitos acaecidos contra la población judía y discapacitada. Posteriormente, después de crear los Tribunales Penales Internacionales *ad hoc* para Yugoslavia (1993) y Ruanda (1995); se aprobó en 1998, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que entró en vigencia el 1º de julio del 2002, con la cual se consagró la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1968, con la que se precisó acerca de “la necesidad de «*represión efectiva de tales crímenes*» y por lo tanto se estableció su imprescriptibilidad. En el

---

<sup>2</sup> Un tercer crimen de especial relevancia es el genocidio, comprendido como el exterminio sistemático de determinados grupos sociales, por motivos de raza, etnia, entre otros factores; con la intencionalidad de destruirlos, total o parcialmente. Por su parte, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998, estableció en su artículo 6, las siguientes características del crimen de genocidio: destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal, mediante cualquiera de los actos que se indican a continuación: matanza de los miembros de un grupo, lesión física o mental grave contra los miembros de un grupo, sometimiento intencional contra un grupo determinado, medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo; y traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo (Corte Penal Internacional, 1998).

mismo sentido, (...) el Estatuto de Roma establece la imprescriptibilidad de la acción judicial y la pena de dichos crímenes” (Forer & López, 2010, p. 14).

Para continuar, la evolución conceptual de los delitos de lesa humanidad, dan cuenta de un proceso mediante el cual, se consideró en un primer momento, que dichos crímenes se configuraban cuando eran cometidos contra la población civil antes y durante el desarrollo de una guerra (*Nüremberg* y el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia). Consecutivamente, el Tribunal de la ex Yugoslavia, se alejó de esta concepción y amplió el espectro de la misma, determinando que el derecho internacional consuetudinario estableció que la existencia de estos crímenes, también podían ser cometidos en tiempos de paz y no solo durante una guerra internacional. En correspondencia con lo anterior, el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda incorporó a la noción de crímenes de lesa humanidad, los requisitos de generalidad, sistematicidad y dirección de la conducta contra un grupo de civiles, sin la mediación específica de un conflicto armado; precisiones que se consolidaron con el artículo 7 del Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional y que aún continúan vigentes (Forer & López, 2010). Este precepto normativo, establece que el crimen de lesa humanidad se comprende como “cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque” (Corte Penal Internacional, 1998, art. 7); lo que significa una línea de conducta que implica la comisión múltiple de los actos que se explican a continuación:

- **Asesinato.**
- **Exterminio:** acciones intencionales ejecutadas para alterar las condiciones de vida de la población civil, con el propósito de causar la destrucción de una parte de la misma.
- **Esclavitud:** es el ejercicio de propiedad que se despliega sobre otra u otras personas, incluyendo el tráfico de personas, principalmente, en el caso de mujeres y niños.
- **Deportación o traslado forzoso de población:** es el desplazamiento forzoso de la población, por expulsión u otras acciones coactivas, las cuales no están autorizadas por el derecho internacional.
- **Encarcelación u otra privación grave de la libertad física** en violación de normas fundamentales de derecho internacional.
- **Tortura:** son los dolores y sufrimientos graves, físicos o mentales que se le producen a otras personas que se encuentran bajo la custodia del acusado y son ilícitos.
- **Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable:** Particularmente, el embarazo forzado se configura cuando se confina de forma ilícita a una mujer embarazada por la fuerza, con la finalidad de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional.
- **Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada** en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género (dos sexos, masculino y femenino), u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables

con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte.

- **Desaparición forzada de personas:** básicamente, se trata de la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia.
- **El crimen de apartheid:** son todos los actos inhumanos de que trata el artículo 7 del Estatuto de Roma cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen
- **Otros actos inhumanos de carácter similar** que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física (Corte Penal Internacional, 1998).

Conforme con lo planteado en breve, se evidencia que los crímenes de lesa humanidad, constituyen un amplio abanico de delitos que pueden dar lugar a la comisión de este tipo de conductas punibles, de ahí que la diferenciación con otros delitos de naturaleza común y simple, se encuentre en las características o condiciones de aquellos. En este sentido, González (2011) doctrinalmente explica que, los elementos objetivos de los crímenes de lesa humanidad, son: ataque generalizado y sistemático contra una población civil; y como elemento subjetivo se hace referencia al conocimiento que debe tener el autor acerca de que el ataque se realiza en dicho contexto.

Al respecto, se comprende que los ataques contra la población civil, son los actos detallados en el artículo 7 del Estatuto de Roma y que son cometidos, en tiempos de paz y de guerra, en contra de la población civil que no participa en las hostilidades del conflicto armado nacional o internacional; no solo por parte de funcionarios o autoridades del Estado, sino también por “agentes no estatales” que forman parte de una organización, como es el caso de los grupos al margen de la Ley. Por su parte, la expresión “generalizado”, está relacionada con los actos cometidos contra un grupo de víctimas que representa una parte o la totalidad de una población específica; haciendo la salvedad que así las víctimas sean pocas o solo una, se puede considerar como un crimen de lesa humanidad, si dicho delito se perpetra a través de un ataque generalizado. Sumado a esto, el carácter sistemático de los delitos de lesa humanidad, se materializa cuando el ataque la población civil se efectúa de una manera metódica, ordenada y siguiendo un plan elaborado con este propósito. En cuanto al elemento subjetivo, se hace referencia al conocimiento general que tiene el actor de las características del ataque (González, 2011). En esta misma línea argumentativa, la Corte Suprema de Justicia (2009) ha establecido, que:

El crimen de lesa humanidad se distingue de otros crímenes, porque: a) no puede tratarse de un acto aislado o esporádico de violencia, sino que debe hacer parte de un ataque generalizado, lo que quiere decir que está dirigido contra una multitud de personas; b) es sistemático, porque se inscribe en un plan criminal cuidadosamente

orquestrado, que pone en marcha medios tanto públicos como privados, sin que, necesariamente, se trate de la ejecución de una política de Estado; c) las conductas deben implicar la comisión de actos inhumanos, de acuerdo con la lista que provee el mismo Estatuto; d) el ataque debe ser dirigido exclusivamente contra la población civil; y e) el acto debe tener un móvil discriminatorio, bien que se trate de motivos políticos, ideológicos, religiosos, étnicos o nacionales (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia No. 32.022, M.P. Sigifredo Espinosa Pérez, 2009, p. 196).

A modo de ejemplo, es posible señalar que las características de los crímenes de lesa humanidad da cuenta de violaciones de los derechos humanos, cuyos autores son grupos contra los que pueden dirigirse conductas punibles catalogables como tal, es el caso de los defensores de derechos humanos y de los líderes del movimiento de restitución de tierras, respecto de quienes se ha documentado, un generalizado ejercicio de violencia por parte de grupos armados al margen de la ley. Desde su perspectiva sistemática, se distingue en el territorio nacional, *v.gr.*, los delitos de lesa humanidad cometidos contra la población civil colombiana, a través de la toma del Palacio de justicia en noviembre de 1985, un hecho grave perpetrado de forma sistemática por parte del grupo guerrillero M-19 y por el gobierno nacional; teniendo en cuenta que este último, por acciones u omisiones de sus agentes públicos, desencadenó la desaparición forzosa de los ciudadanos tomados como rehenes y la ejecución extrajudicialmente de un magistrado. Otro ejemplo en Colombia de hechos que han configurado las características señaladas previamente y han derivado en delitos de lesa humanidad, son los llamados falsos positivos, es decir, los homicidios y las desapariciones forzosas extrajudiciales, sistemáticas y reiterativas en contra de la población civil, por parte de diversos agentes estatales, principalmente, por militares en supuestos combates contra los grupos al margen de la ley, esto con la finalidad de hacer visibles a las víctimas como miembros de dichos grupos, cuando realmente no han pertenecido a los mismos.

A tenor de lo anterior, es preciso agregar que según su naturaleza, los crímenes de lesa humanidad, son “el *nomen iuris* que designa el conjunto de condiciones bajo las cuales se autoriza en determinados casos el desplazamiento de determinadas reglas de derecho interno por reglas de derecho internacional” (Ferreira, 2007, p. XIII-4); lo que significa que sus ámbitos de validez permiten que puedan exceder sus alcances con respecto al de otros cuerpos normativos internos e internacionales; específicamente, en cuanto a las reglas internas relativas al debido proceso legal. Esta premisa jurídica deriva en una serie de notas características implicadas con dichos ámbitos de validez.



Figura 1. Ámbitos de validez y notas características de los crímenes de lesa humanidad.  
*Fuente:* adaptado de Ferreira (2007).

A propósito de los ámbitos de validez de los crímenes de lesa humanidad, en la figura 1 se evidencia que los mismos son de carácter material, personal, temporal y espacial. El primero hace referencia a las acciones que configuran el tipo penal de estos crímenes, lo cual se concretiza a través de los siguientes elementos: 1) el concepto emitido con el Estatuto de Roma en su artículo 7, con el que se especifican los actos que generan estos delitos; 2) los requisitos, aquellos que fueron explicados en línea precedentes, un ataque contra la población civil de naturaleza generalizada y sistemática, siendo la humanidad su víctima y 3) las notas características propias del ámbito material, es decir, la inderogabilidad y la inadmisibilidad; esta última enfocada, según el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a negar la posibilidad de amnistía cuando son concedidas contra graves violaciones a los Derechos Humanos. Y la inderogabilidad se sustenta en el principio de *ius cogens* definido con la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, mediante el cual se prescribe la nulidad de todo tratado que se oponga al conjunto de normas imperativas del derecho internacional general; en este caso principalmente, los cuatro Convenios de Ginebra sobre Derecho Humanitario Bélico (Ferreira, 2007).

Para continuar, en la figura 1 se observa que la nota característica del ámbito personal de los crímenes de lesa humanidad está asociada con la responsabilidad individual, la cual se comprende como la obligación que tienen las personas físicas y

naturales de responder por los actos delictivos de lesa humanidad, según el marco jurídico del Derecho Internacional y de asumir las consecuencias que de ello se derivan; clarificando que cuando dichos actos son perpetrados en grupo, cada uno de los implicados debe responder de forma individual por su participación en estos crímenes (Estupiñan, 2012).

Por otra parte, el ámbito temporal de los crímenes de lesa humanidad se aplica con la irretroactividad de la ley penal y la imprescriptibilidad; teniendo en cuenta que la primera nota característica en cuestión estipula que nadie puede ser condenado por actos u omisiones que no fueran delictivos en el derecho nacional e internacional, al momento de cometerse; y la imprescriptibilidad, según se han referenciado en párrafos precedentes, es una norma de origen consuetudinario antes de ser convencional por medio de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, a través de la cual se establece que los delitos de lesa humanidad no prescriben, lo que significa que las personas contra las que existen pruebas de su culpabilidad en la comisión de estos delitos serán investigados y judicializados, independientemente, del momento y el lugar en que hayan sido cometidos. Con respecto al ámbito espacial, se identifica como nota característica la jurisdicción universal, un principio de aplicación extraterritorial de las leyes del derecho internacional; lo que significa que cualquier tribunal de cualquier país tiene la obligación de procesar los crímenes de lesa humanidad, independientemente de la nacionalidad de la víctima o victimario, o de los intereses del Estado (Ferreira, 2007).

### **Crímenes de guerra**

En su sentido amplio, los crímenes de guerra, son definidos como “violaciones de las leyes internacionales de la guerra (...) por parte de un país, sus ciudadanos o su personal militar, (...) y del código de conducta internacionalmente aceptado y [aplicado] durante tiempos de guerra o conflicto armado entre naciones” (Lawless, 2008, p. 73). En el derecho internacional, los crímenes de guerra se contemplan en el Estatuto de Roma en su artículo 8, con el cual se faculta a la Corte Penal Internacional como tribunal competente para judicializar particularmente, aquellos crímenes de guerra que se han perpetrados como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala. De acuerdo con este precepto, se evidencia que dichos crímenes comprenden un “catálogo extenso de conductas que sancionan tanto las infracciones graves de los Convenios de Ginebra<sup>3</sup> del 12 de agosto de 1949, como otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales y no internacionales” (Villarreal, 2017, p. 211).

---

<sup>3</sup> Los Convenios de Ginebra fueron promovidos por la Cruz Roja Internacional, tras la devastadora Segunda Guerra Mundial en 1945, con la finalidad de desarrollar y perfeccionar las normas del derecho de gentes en el ámbito humanitario, basadas en las premisas de proteger a los soldados heridos, promover el respeto debido a la persona humana y a su dignidad y refrendar el principio de la asistencia desinteresada y prestada sin discriminación a las víctimas, al hombre que, herido, prisionero o náufrago, sin defensa alguna, ya no es un enemigo, sino únicamente un ser que sufre (González & Guerra, 2017).

En términos generales, se evidencia que estas normas están enfocadas en sancionar las violaciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) – también conocido como el Derecho de los Conflictos Armados o el Derecho de la Guerra (*ius in bello*) –; es decir un conjunto de normas internacionales, convencionales y consuetudinarias que son aplicadas para proteger a las personas y los bienes que pueden resultar afectados por conflictos armados internacionales o no e independientemente de su legitimidad, es por ello que las partes en conflicto tienen la obligación de efectuar operaciones militares exclusivamente contra objetivos militares (Confederación de Suiza, 2014).

De igual forma, este conjunto de normas es aplicado para restringir el uso de determinados métodos y medios bélicos por razones humanitarias; tal como se ha presentado con la limitación de las pruebas nucleares y el uso de armas biológicas, ya que los mismos por su alto nivel de destrucción no pueden ser dirigidos exclusivamente contra un objetivo militar en concreto, sino que también afectaría a la población civil (Confederación de Suiza, 2014); *v.gr.*, lo sucedido tras la rendición de la Alemania Nazi y la continuación de la Segunda Guerra Mundial por parte de Japón en 1945, con los bombardeos atómicos contra los habitantes de las ciudades de Hiroshima y Nagasaki, ordenados por el expresidente de los Estados Unidos, Harry S. Truman, quien pretendía de este modo, atacar el imperio japonés; lo que realmente derivó en la destrucción material de ambas ciudades, cobró la vida de miles de personas y hasta hoy, ha producido numerosas secuelas físicas, psicológicas y sociales para los habitantes sobrevivientes.

Según se señaló en párrafos precedentes, el Estatuto de Roma consagra los crímenes de guerra en el artículo 8, con fundamento en (a) los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y además, (b) en las leyes del derecho internacional y sus usos aplicables en los conflictos armados internacionales y (c) también en aquellos que no sean de índole internacional, aunque (d) no aplica a los conflictos armados internos ni a los actos esporádicos y aislados de violencia interiores. De igual forma, estos crímenes se producen por (e) violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, relacionados con determinados actos consagrados de derecho internacional y (f) se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos (Corte Penal Internacional, 1998). En este sentido, se comprende que los crímenes de guerra, son infracciones graves, entre otros asuntos, a los bienes protegidos con los Convenios de Ginebra de 1949, a saber:

- i) El homicidio intencional; ii) La tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos; iii) El hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud; iv) La destrucción y la apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares, y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente; v) El hecho de forzar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a servir en las fuerzas de una Potencia enemiga; vi) El hecho de privar deliberadamente a un prisionero de guerra

o a otra persona protegida de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente; vii) La deportación o el traslado ilegal o el confinamiento ilegal; viii) La toma de rehenes (Corte Penal Internacional, 1998, art. 8, inc. 2, lit. a, num. i-viii).

Según el precitado texto, se identifican los propósitos que sustentan la regulación de los crímenes de guerra, es decir, se evidencia que mediante la condena de las anteriores infracciones se propende por salvaguardar la integridad física y la salud de la población que no interviene de forma directa en las hostilidades que se derivan de las guerras y los conflictos armados internacionales y no internacionales. Así mismo, se condenan aquellos actos y violaciones enfocados en la apropiación deliberada de bienes y propiedades sin ser requeridos por las fuerzas militares. En términos generales, con la regulación de estas infracciones, se procura salvaguardar los derechos humanos, no solo de la población civil que debería estar al margen del conflicto sino también de quienes participan de los conflictos armados y en numerosos casos, son partícipes de estos por cuestiones estatales.

Adicionalmente, los literales (b) y (e) enlistan 26 y 12 conductas respectivamente y que son aplicables en los conflictos armados, dando lugar, entre otras infracciones en común, a ataques intencionales contra la población civil, las misiones de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados y contra los lugares y el personal donde brinda atención a enfermos y heridos y donde se identifican los emblemas distintivos de la Convención de Ginebra, ataques que produzcan daños en el medio ambiente y que estén dirigidos hacia edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales. De igual forma, se preceptuaron en esta categoría de crímenes de guerra, los saqueos y los asaltos a ciudades o plazas, los actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, entre otras de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra y el reclutamiento de menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades (Corte Penal Internacional, 1998).

En contraste, el literal (b) difiere en contenido con respecto al literal (e), al incluir algunos actos adicionales, que son considerados crímenes de guerra y con los cuales se pretende evitar el uso de veneno y armas envenenadas, gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos; balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano; así como, medios bélicos que generen efectos indiscriminados en violación del derecho internacional de los conflictos armados. Con estos actos se busca además, evadir la muerte o lesiones a un combatiente que haya depuesto las armas y no tenga medios de defensa, el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio. Abarca incluso, los ataques o bombardeos contra grupos poblacionales que no son

objetivos militares, obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado al servicio del beligerante antes del inicio de la guerra, la comisión de atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes y hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra. Se incluyen también las muertes o lesiones graves por causa de la utilización indebida de la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra y utilizar la presencia de una persona civil u otra persona protegida para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a cubierto de operaciones militares. Así mismo, en materia normativa, el literal (b) declara abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga (Corte Penal Internacional, 1998).

Para continuar, el literal (c) del artículo 8 del Estatuto de Roma, está orientado hacia la regulación de las violaciones graves cometidas contra la población no participante directamente en los conflictos armados que no son de índole internacional, incluyendo a los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, a saber:

- i) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura; ii) Los ultrajes contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; iii) La toma de rehenes; iv) Las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal regularmente constituido, con todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.

Los crímenes de guerra, en virtud de los postulados normativos del Estatuto de Roma, es un dispendioso catálogo de violaciones graves de los derechos humanos y más específicamente, al DIH. Sin embargo, también contiene disposiciones normativas, en palabras de Villareal (2017) anticuadas, porque buscan distinguir entre crímenes de guerra en contextos internacionales y de índole no internacional, cuando dicha clasificación resulta innecesaria, si se tiene en cuenta “la amplia asimilación del derecho aplicable a ambos tipos de conflictos” (p. 214). De igual forma, este doctrinante explica, citando información publicada por el Comité Internacional de la Cruz Roja, que en este catálogo de crímenes de guerra, según los protocolos y Convenios de Ginebra, no se incluyen las siguientes infracciones:

- a) Lanzar un ataque contra obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas a sabiendas de que ese ataque causará muertos o heridos entre la población civil o daños a bienes de carácter civil, que sean excesivos.
- b) Demorar injustificablemente la repatriación de prisioneros de guerra o de personas civiles.

c) Las prácticas del apartheid y demás prácticas inhumanas y degradantes, basadas en la discriminación racial que entrañen un ultraje contra la dignidad personal, cuando se cometan intencionalmente y en violación de los Convenios de Ginebra o del Protocolo I (Villareal, 2017, p. 214).

Se destacan entonces los esfuerzos efectuados por los organismos internacionales para regular con especificidad, tanto los delitos de lesa humanidad como los crímenes de guerra; disponiendo de instrumentos normativos y procedimentales que trasciendan el alcance de las acciones judiciales adelantadas por todos los Estados del mundo para evitar la impunidad de estas graves infracciones a la humanidad. En consecuencia, también es posible indicar que se hace pertinente una actualización del ordenamiento legislativo internacional con la finalidad de ajustar el catálogo de estos delitos conforme con las realidades contemporáneas de las naciones y fortalecer los mecanismos de judicialización de estos delitos y los compromisos de las jurisdicciones de todos los Estados del mundo para lograr una judicialización efectiva y temporal de estos crímenes.

#### **Aplicación en Colombia de los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra.**

De conformidad con las explicaciones dadas en párrafos precedentes, los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra, integran los llamados crímenes internacionales contra la humanidad; los cuales, entre otros asuntos, deben ser judicializados por todos los Estados del mundo con independencia de la nacionalidad de las víctimas y los victimarios y donde se ejecuten dichos procesos; además, son delitos consagrados en diversos cuerpos normativos de carácter internacional. En este sentido, se innegable que los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra no están expresamente tipificados en la legislación nacional, por este motivo, en atención a los principios de legalidad, favorabilidad e irretroactividad de la Ley penal; estas categorías normativas no pueden ser empleadas por los operadores jurídicos nacionales para acusar y condenar a alguna persona por estos delitos. Sin embargo, con la incorporación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en el ordenamiento constitucional, por vía del bloque de constitucionalidad, da lugar a que el Estatuto de Roma se considere el marco normativo para los fiscales y jueces colombianos en lo referente a la investigación y juzgamiento de los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra. Al respecto, la Sala de Casación Penal ha sido enfática en señalar que:

En virtud de la teoría del bloque de constitucionalidad prevista en el artículo 93 de la Carta Política, que consagra la prevalencia en el orden interno de los tratados y convenios de derechos humanos y derecho internacional humanitario, resulta indiscutible la fuerza vinculante del conjunto de normas internacionales que prohíben conductas constitutivas de crímenes de lesa humanidad, motivo por el cual la no incorporación en la legislación interna de una norma que en estricto sentido defina esta categoría de delitos, no impide su reconocimiento a nivel nacional, en atención a que con fundamento en el mencionado principio de integración, debe acudir a los instrumentos internacionales que por virtud del bloque de constitucionalidad obligan en la interpretación y aplicación de las normas (Corte

Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia 44.462, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, 2016, p. 2).

De acuerdo con el precitado texto y en virtud del asunto que se aborda en esta sección, es pertinente precisar que el principio de integración consagrado con el artículo 93 constitucional establece la prevalencia que tienen en el orden interno, los tratados y convenios internacionales que han sido ratificados por el Congreso, reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción. Particularmente, los incisos 3 y 4 adicionados con el Acto Legislativo No. 2 de 2001, hacen énfasis en el Estatuto de Roma consagrando la posibilidad de reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional conforme con las disposiciones previstas en dicho estatuto, siguiendo el procedimiento establecido en la Constitución para ratificar este tipo de tratado (inc. 3); lo cual se llevó a cabo en el año 2002, con la promulgación de la Ley 742. Así mismo, el inciso 4 en mención, instituye que “la admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él” (Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de Colombia, 1991).

A propósito de lo anterior, se evidencia que los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra, pueden y deben ser judicializados en el territorio nacional porque con base en el principio de integración consagrado con el artículo 93 constitucional y en especial, los incisos 3 y 4; las decisiones de los operadores jurídicos en la materia han de ser sustentadas en los instrumentos internacionales enfocados en los derechos humanos y los derechos fundamentales, con énfasis en este caso, en el Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional, ya que se trata de la carta de navegación para proteger la dignidad humana y rechazar atrocidades graves en contra de la población civil. Así las cosas, Forer y López (2010), explican que para satisfacer la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición a las víctimas consagrados por el Derecho Internacional y nacional, el texto de la sentencia o de la imputación debe “mencionar la característica internacional del crimen y describir sus elementos, contexto, características de la población civil y *generalidad o sistematicidad*” (p. 47) (cursiva en texto original).

Ahora bien, otro asunto relevante con relación a la aplicación de los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra en Colombia, radica en el principio de imprescriptibilidad penal. De acuerdo con la información referenciada en acápite previos, este principio se comprende como aquel que permite que no se imponga un plazo para procesar a los presuntos responsables en cuanto a la comisión de delitos graves, como los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra. De igual forma, se señaló la existencia de la “Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad”, una norma adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2391 (XXIII), de 26 de noviembre de 1968; entrada en vigor el 11 de noviembre de 1970, de conformidad con el artículo VIII. Grosso modo, esta convención establece que los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra son imprescriptibles, independientemente de la fecha en que hayan sido cometidos; por lo

tanto, los implicados pueden ser procesados en cualquier momento. Adicionalmente, el Estatuto de Roma también consagra este principio en su artículo 29, determinando que los crímenes de la competencia de la Corte Penal Internacional no prescribirán, lo que aplica a los delitos analizados con esta monografía.

El Estado colombiano, a la luz de los contenidos constitucionales y de las normas que integran el bloque de constitucionalidad, debe proteger y garantizar los derechos humanos de toda la población nacional, por este motivo, está en la obligación de investigar, juzgar y sancionar las infracciones graves, como es el caso con los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra. Sin embargo, en materia de imprescriptibilidad penal, a través de la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional, principalmente con las Sentencias C-578 de 2002 y C-290 de 2012; el Estado colombiano ha precisado que el artículo 29 del Estatuto de Roma consagra un tratamiento diferente con relación a lo preceptuado en el artículo 28 superior, el cual ordena que “en ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles” (Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de Colombia, 1991). Por lo tanto, esta disposición no integra el bloque de constitucionalidad, lo que significa que este tratamiento especial, solo es aplicable en el país por “la Corte Penal Internacional cuando ejerza su competencia complementaria para investigar y juzgar cualquiera de los crímenes previstos en el Estatuto, así la acción penal o la sanción penal para los mismos haya prescrito según las normas jurídicas nacionales” (Corte Constitucional. Sentencia C-290/12, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, 2012, p. 26).

Sumado a esto, es pertinente agregar que si bien Colombia no ha suscrito ni ratificado, la “Convención sobre la imprescriptibilidad penal de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad”, la misma tienen aplicabilidad en el procesamiento de los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra para impedir su impunidad y cumplir con sus compromisos internacionales; porque esta norma internacional hace parte del *ius cogens*, es decir de las normas de derecho internacional consuetudinario a las que se refiere la Convención de Viena de 1969, una norma imperativa de Derecho Internacional que rige para los Estados y que delimitó todo lo relacionado con el ‘Derecho de los Tratados’. Es una “norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter” (Naciones Unidas [UN], 1969) (art. 53). Por lo tanto, “en virtud de la cláusula de prevalencia de los instrumentos internacionales referidos a los derechos humanos, también conocido como bloque de constitucionalidad (art. 93), el cual (...) se constituye en una herramienta de interpretación judicial” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia 44.312, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero, 2016, p. 73, 74).

Siguiendo esta misma línea argumentativa, Ferreira (2007), agrega que de acuerdo con su naturaleza, connotación y calificación, los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra, son aceptados por los Estados, aunque no por voluntad propia y por ello, no requieren su consentimiento. De igual forma, están regulados por normas universales

inderogables constitutivas del *ius cogens*, contenidas en los Tratados internacionales. Así las cosas, los preceptos normativos consagrados con esta Convención constituye el fundamento jurídico de la imprescriptibilidad penal de los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra; motivo por el cual, en el ordenamiento jurídico nacional se impartió una regla de derecho interna para la aplicación de este principio, mediante el inciso segundo del artículo 83 del Código Penal, Ley 599 de 2000, modificado con el artículo 16 de la Ley 1719 de 2014; el cual fija que la acción penal será imprescriptible para los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra y de 30 años para “las conductas punibles de desaparición forzada tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista y desplazamiento forzado” (Congreso de Colombia. Ley 1719, 2014).

A tenor de lo planteado en breve, el Estado colombiano reconoce la aplicabilidad de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra, sin embargo, la interpretación jurisprudencial de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia; dicta que el alcance de esta categoría jurídica no es absoluta, porque la imprescriptibilidad penal, según la Sala de Casación Penal de la Corte de Suprema de Justicia con la ponencia del Magistrado Sigifredo Espinosa Pérez:

ii) Es perfectamente factible que algunos delitos, particularmente los de lesa humanidad, gocen de la posibilidad de que su investigación sea imprescriptible. iii) Empero, cuando respecto de esos hechos ya existe una persona individualizada y formalmente vinculada al proceso (no basta con el cumplimiento de una sola condición, vale decir, se tienen que conjugar la individualización y la formal vinculación, para que se repute existente el derecho del procesado), respecto de ella no opera la imprescriptibilidad (Sentencia No. 32.022, 2009, p. 216).

Desde esta perspectiva, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema, reiteró que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra consiste en:

El Estado tiene (...) el deber de investigarlos sin límite en el tiempo. Sin embargo, no se trata de una prerrogativa absoluta, toda vez que la persona que ya ha sido vinculada a la investigación (...) no puede permanecer indefinidamente atada al proceso (...). En tales hipótesis, los términos de prescripción de la acción penal empiezan a correr desde el momento de la vinculación al proceso (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Relatoría Sentencia 45.110, 2018, p. 9).

Por su parte, la Corte Constitucional con Ponencia del Honorable Magistrado Rodrigo Gil Botero, profirió que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad opera mientras no haya sujetos individualizados, pero cuando el acusado es vinculado al proceso, comienzan a correr los términos de prescripción de la acción, conforme con los preceptos normativos consagrados en el Código Penal (Corte Constitucional. Sentencia C-580/02, 2002).

En concordancia con lo anterior, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera del Consejo de Estado, con la ponencia de la Consejera Marta Nubia Velásquez Rico, determinó que conforme con los compromisos internacionales adquiridos por el Estado colombiano, con respecto a la investigación y judicialización de los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra y en virtud del ordenamiento legislativo nacional; en un principio, las conductas punibles en mención son imprescriptibles mientras se desconozca la identidad de los sujetos implicados, lo cual impide su vinculación formal al proceso penal. Por lo tanto, cuando los acusados son individualizados y vinculados al proceso, se inicia el término de extinción de la acción penal, a la luz de las normas consagradas con el Código Penal al respecto.

Esta honorable Corporación, también se pronunció con relación a la similitud existente entre las reglas de la imprescriptibilidad penal y la caducidad de las acciones de reparación por los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra, concluyendo que en ambos casos prevalece el presupuesto de identificación del eventual responsable. Como ya se ha explicado, esto en materia penal hace referencia a la individualización del acusado, empero en el caso de la caducidad de las acciones, aplica desde el momento en que el interesado tiene la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la comisión de estos delitos y era susceptible de ser demandado; postulado que es abordado en el capítulo tres de esta monografía.

## **Capítulo 2. Responsabilidad del Estado colombiano por daños derivados de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra**

En desarrollo de la presente monografía, en este capítulo se aborda la temática acerca de la responsabilidad del Estado colombiano, con respecto a los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, conforme con diversos referentes doctrinales, normativos y jurisprudenciales; partiendo en esencia de la cláusula de responsabilidad patrimonial consagrada con el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, el cual establece que “el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas” (Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de Colombia, 1991). En este orden de ideas, se inicia con un breve recorrido histórico en materia de imputación de la responsabilidad estatal, se continúa con la explicación de los elementos que configuran este tipo de responsabilidad y la aplicación de los mismos, en el ordenamiento jurídico nacional, especialmente, cuando se trata de las conductas punibles mencionadas en líneas previas.

### **Breve trasegar histórico de la responsabilidad estatal**

De acuerdo con lo planteado por Jiménez (2013), el estudio y la constitucionalización de la figura de la responsabilidad del Estado se han efectuado, a través de un proceso histórico basado en el desarrollo de dos corrientes teóricas cada una con diversos matices y con tres etapas de historicidad, a saber: la teoría de la Irresponsabilidad del Gobernante y la Teoría de la Responsabilidad Estatal. En este sentido, la teoría de la irresponsabilidad del Gobernante, la cual grosso modo destacaba en la edad media, la supremacía de los Reyes y sus vasallos; por lo tanto, la imputación de su responsabilidad era inexistente y en caso de endilgarla, sería de carácter personal y no institucional. Posteriormente, en la edad moderna, esta teoría se enfoca en la irresponsabilidad de los soberanos, con fundamento en tres atributos, que son: “1) Es absoluta, pues el soberano hace la ley y no está sometido a esta; 2) Es perpetua, no está asignada por un tiempo determinado, y 3) Es indivisible, no se debe compartir” (p. 67).

Ahora bien, un acervo significativo de doctrinantes, entre ellos Romero (2015), consideran que el inicio y la piedra angular del Derecho Administrativo y la teoría de la imputación de la responsabilidad del Estado, se encuentra a partir del reconocido Fallo Blanco dictado en el año de 1873 por el Tribunal de Conflictos de Francia, en atención de la demanda interpuesta por el señor Juan Blanco en la ciudad de Burdeos, Francia, invocando una acción de daños y perjuicios mediante indemnización, así como, la declaración del Estado civilmente responsable y de cuatro empleados de una empresa Tabacalera como coautores del accidente de su hija Agnes Blanco, dado que los empleados citados:

Al empujar un vagón de esta empresa, derriban a la menor Agnes de cinco años y medio de edad, mientras esta pasaba sobre la vía pública delante del almacén de tabacos, pasándole sobre el muslo con el vagón; y, como consecuencia de este suceso, sufre la amputación de su pierna (Romero, 2015, p. 138).

A través de los análisis de los hechos y los aspectos jurídicos de la demanda interpuesta por el señor Blanco, se determinó que los textos del Código Civil no eran suficientes para resolver los litigios implicados con el Estado; en específico sobre este asunto, el Tribunal de Conflictos decidió que:

La responsabilidad del Estado... no puede ser regida por los principios que están establecidos en el Código Civil para las relaciones de particular a particular; esta responsabilidad no es ni general ni absoluta; tiene sus reglas especiales que varían según las necesidades del servicio y la necesidad de conciliar los derechos del Estado con los derechos privados (Romero, 2015, p. 140, 141).

Se visualiza con el precitado texto que, en función del Fallo Blanco, el Tribunal de Conflictos y los consiguientes operadores judiciales que surgieron en esa época, determinaron que la imputación de la responsabilidad estatal basada en la aplicabilidad del Código Civil, como si se tratase de sujetos particulares, era insuficiente; dando lugar a la imputación fundamentada en reglas normativas del derecho administrativo. No obstante con lo anterior, Romero (2015), explica que hasta mediados del siglo XX, se continuó endilgando la responsabilidad estatal invocando y aplicando los preceptos normativos de los respectivos Códigos Civiles, principalmente en Italia, Inglaterra y en algunos de América Latina, por lo cual, los conflictos existentes en la materia eran procesados ante la jurisdicción civil u ordinaria. De forma paralela, Ruiz (2007), reseña que durante esta segunda etapa, comenzó a surgir la tercera etapa histórica de la responsabilidad estatal, la cual estuvo centrada en la adopción paulatina de las disposiciones del Derecho Administrativo, con la finalidad de imputar dicha responsabilidad, en un inicio, frente a los siguientes asuntos: (a) inclusión del servicio de policía entre los servicios excluidos de ser investigados en materia administrativa; (b) con el pasar de los años se consagró la responsabilidad estatal con base en la teoría objetiva; (c) evolución positiva y favorabilidad de las reglas que determinan la indemnización estatal de perjuicios y (d) se consideró la posibilidad de consolidar la figura de acumulación de responsabilidad entre un funcionario y la administración.

En analogía con la información referenciada en breve, la responsabilidad del Estado en Colombia, también comprende dos períodos de desarrollo histórico, iniciando con la etapa durante la cual imperó el dogma de la irresponsabilidad absoluta del Estado hasta la segunda mitad del siglo XIX, aquel que sustentaba que “el Estado no respondía por los daños causados con ocasión de su actividad, ya que se consideraba contrario a la idea de soberanía” (González, 2009, p. 78). Esta autora agrega que un segundo período al respecto, se configuró hasta las primeras décadas del siglo XX, cuando se reconoció la posibilidad de declarar la responsabilidad estatal, aunque en este entonces, se efectuaba en un comienzo, con la aplicación de los preceptos normativos del Código Civil colombiano (González, 2009) y posteriormente, con fundamento en el Derecho Privado (Ruiz, 2007). En este período se presentaron tres etapas en particular que son:

- **El de la responsabilidad indirecta del Estado:** en este caso, se concebía la responsabilidad como una sanción que asumía el Estado por la mala elección (*culpa in eligendo*) o por la falta de vigilancia (*culpa in vigilando*) de sus agentes o funcionarios.
- **El de la responsabilidad directa del Estado:** durante esta etapa se comienza a considerar que la culpa de un agente o funcionario, es también la propia culpa del Estado, en su papel de persona jurídica y de Estado intervencionista.
- **El de la falla del servicio:** en su naturaleza jurídica, se concibe durante esta etapa al Estado en su función de satisfacer las necesidades de sus ciudadanos mediante la prestación de servicios públicos; por lo tanto, la responsabilidad del Estado se imputaba por los daños ocasionados por prestar dichos servicios de forma deficiente o irregular (González, 2009).

A partir del año 1941, con la Ley 164 de esta misma anualidad, la competencia en materia de reparación pasa de la Corte Suprema al Consejo de Estado, entidad que crea doctrina jurisprudencial sobre este asunto en función de las normas del Derecho Público y de los preceptos superiores de la Constitución Política de 1886, dejando de lado las reglas civiles. Finalmente, con la Carta Magna de 1991, se introdujo el fundamento constitucional de la responsabilidad patrimonial del Estado (González, 2009).

### **Nociones generales sobre la responsabilidad del Estado**

Desde su acepción básica, la expresión “responsabilidad” es definida por la Real Academia Española (RAE, 2019), entre otros significados, como “deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otra persona, a consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal” (párr. 2). De igual forma, la RAE (2019) también conceptualiza la responsabilidad en el ámbito del derecho, así: “capacidad existente en todo sujeto activo de derecho para reconocer y aceptar las consecuencias de un hecho realizado libremente” (párr. 4). En suma, estos significados remiten a que la responsabilidad es asumir los efectos de un conducta contraria a la ley, lo que genera una obligación con la persona afectada de reparar los daños causados con su actuar. Estas definiciones encajan en el concepto de responsabilidad civil y trascienden en el caso de la responsabilidad estatal, porque el Estado debe responder y reparar los daños causados, no solo con sus conductas ilícitas sino también con los hechos lícitos.

Ahora bien, doctrinalmente, la responsabilidad del Estado se clasifica de forma general en responsabilidad contractual y extracontractual. La primera surge del incumplimiento de los acuerdos y obligaciones adquiridas por las partes mediante la celebración de un contrato administrativo. Por otra parte, la responsabilidad extracontractual, también llamada “*aquiliana*” o “*ex lege Aquilia*”<sup>4</sup>, se deriva de las

---

<sup>4</sup> Esta expresión se origina de la denominada Ley Aquilia, la que a su vez, “surge a mediados del siglo III a. de C., como resultado de un plebiscito promovido por el tribuno Aquilio. Esta ley regula la institución de la responsabilidad extracontractual con fundamento en la imputabilidad culpable, ya que el sustrato que debe establecerse para que prospere una condena de resarcimiento del *damnum* es el dolo o la culpa, genéricamente calificada como injuria” (Jiménez, 2010, p. 125).

conductas de cualquiera de los agentes o funcionarios del Estado sin que medie la firma de un acuerdo de voluntades con el individuo damnificado. Así mismo, esta última responsabilidad, puede originarse en el ámbito (a) legislativo por los daños causados por una Ley impartida por el Congreso de la República; (b) judicial, cuando derivan de actos judiciales típicos; y (c) administrativo, comprende aquellas conductas legislativas y judiciales que no comporten específicamente, una ley en sentido formal y que generen daños en el cumplimiento de funciones administrativas por parte de órganos judiciales (Gordillo, 2013).

Adicional a la clasificación dada previamente, la imputación de la responsabilidad del Estado, se puede ejecutar mediante un régimen de responsabilidad subjetiva o un régimen de responsabilidad objetiva. Si bien en acápites posteriores se profundiza acerca del tema en aplicación al ordenamiento jurídico colombiano, por el momento, es pertinente indicar que el sistema subjetivo, también conocido como teoría clásica de la culpa, porque se concentra en examinar particularmente, la conducta culposa del agente o funcionario para determinar la responsabilidad estatal (Guerra & Pabón, 2020). Bustamante (1997) citado por Guerra y Pabón (2020), refiere que para imputar dicha responsabilidad se debe demostrar la existencia de tres elementos, que son: “i) el daño, ii) el actuar doloso o culposo del actor y, iii) la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador de este” (p. 32). Por su parte, la responsabilidad en el régimen objetivo, se imputa sin falta, prescindiendo de la conducta dolosa o culposa del sujeto, pero si tiene en cuenta el comportamiento activo u omisivo del agente y por el solo hecho del daño; por este motivo, para endilgar la responsabilidad objetiva del Estado, se analizan la configuración de tres elementos, a saber: el daño antijurídico, la conducta activa u omisiva y el nexos de causalidad entre ambos aspectos.

### **La responsabilidad extracontractual del Estado en el ordenamiento jurídico colombiano.**

Según se referenciaba en acápites precedentes, la imputación de la responsabilidad estatal en Colombia, se efectuaba con un enfoque indirecto, después fue directo y a partir del año 1941, se concentró en la aplicación del régimen de responsabilidad subjetiva con fundamento en la falla del servicio. Posteriormente, en 1964 se emitió el Decreto 528, mediante el cual, se designó a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la competencia para conocer las controversias en materia de responsabilidad estatal. Es válido señalar que, desde los años de la década de los 70's se consolidó la imputación de la responsabilidad de la administración por falla en el servicio y a partir del año 1991, se consagró la actual cláusula de responsabilidad estatal con el artículo 90 superior y por ello, se ha pretendido instaurar el régimen objetivo, sustituyendo el régimen subjetivo y la teoría de la falla por un sistema sustentado en el daño antijurídico (Ruiz, 2007); transición que se explica en las siguientes secciones, conforme con los regímenes y elementos que configuran la responsabilidad estatal y su aplicación en el contexto jurídico colombiano.

En este sentido, es pertinente clarificar que efectivamente hasta el año 1991, la responsabilidad estatal en Colombia, se determinaba con especificidad en la teoría

subjetiva, con el análisis de tres elementos, cuatro si se incluye la reparación, que son: el daño, la conducta culposa y el nexo de causalidad entre ambos. Posteriormente, con la promulgación de la Constitución Política de 1991, se institucionalizó la cláusula de responsabilidad estatal con el artículo 90 superior, el cual establece que:

El Estado responderá patrimonialmente por los **daños antijurídicos** que le sean **imputables**, causados por la **acción o la omisión de las autoridades públicas**.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de **la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo**, aquél deberá repetir contra éste (Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de Colombia, 1991, art. 90) (negrita por fuera de texto original).

De acuerdo con el primer párrafo del precitado artículo, es posible dilucidar que los elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado colombiano, son: daño antijurídico, conducta activa u omisiva imputable al Estado y el nexo de causalidad. En reiterada jurisprudencia se continúa imputando la responsabilidad del Estado demostrando la configuración de estos tres elementos; no obstante, se ha intentado consolidar el régimen objetivo como mecanismo para imputar la responsabilidad del Estado; principalmente, a través de las ponencias del exmagistrado Rodrigo Gil Botero (2001), quien expone que “el proceso configurativo de la responsabilidad (...) estructurado por tres elementos: daño, imputación del mismo y deber de reparar” (p. 21); esto significa que interpretando el contenido del artículo 90, la responsabilidad estatal, puntualmente, se debe endilgar demostrando el daño antijurídico y la imputación del mismo.

A raíz de lo anterior y conforme con el tratamiento jurisprudencial que se le ha dado en Colombia a la responsabilidad estatal antes y después de 1991, Pinzón Muñoz (2014) considera que en el país se ha concebido un sistema de imputación de carácter mixto, porque se presentan eventos en que la explicación jurídica de la responsabilidad se imputa con el título subjetivo, lo que se presenta cuando se endilga la responsabilidad del agente, tal como se evidencia en el artículo 90, al establecer que la reparación patrimonial también surge como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente de Estado. Empero existen otros casos en los que se perfila dicha responsabilidad en función del daño y los criterios de imputación. Además, este autor agrega que efectivamente, aunque con la cláusula de responsabilidad patrimonial impartida con el artículo 90 constitucional, se ha pretendido encontrar un criterio de imputación uniforme y de establecer el daño antijurídico como una cláusula general de responsabilidad, la realidad demuestra que no se ha logrado dicho criterio, de ahí que el sistema actual de responsabilidad sea mixto. Desde esta perspectiva, a continuación se explican los elementos que configuran la responsabilidad del Estado en Colombia, teniendo en cuenta: la culpa, el daño antijurídico, el nexo causal y la imputabilidad del Estado.

## La culpa

En consecuencia con lo planteado en secciones anteriores, se explicó que en el régimen de responsabilidad subjetiva el criterio para endilgar dicha responsabilidad, se efectúa al comprobar que la conducta dolosa o culposa de un servidor público generó un daño para los administrados del Estado colombiano. En este sentido, doctrinantes como Voci (1990) citado por Barrena (2014), explica que el concepto de culpa ha sido explicado desde diversas perspectivas, sin embargo, en materia de responsabilidad extracontractual del Estado, la culpa se comprende a partir de dos sentidos diferentes, a saber: como acto o comportamiento que se considera reprochable en el ámbito jurídico porque 1) es efectuado por la voluntad del agente de producir el daño (dolo) o 2) porque se produce por la negligencia del agente, en el sentido estricto de la culpa. Al respecto, Bermúdez (2002), realiza la diferencia entre dolo y culpa, indicando que:

La culpa [es] «aquella falta de diligencia o cuidado que los hombres prudentes emplean ordinariamente en sus actos y negocios propios». En cambio el dolo es «la intención positiva de injuria a la persona o propiedad de otro». Como diferencia fundamental entre uno y otro está el hecho de que la apreciación de la culpa por parte del juez se realiza en abstracto de acuerdo con un parámetro objetivo, se compara el hecho con la actuación de un hombre prudente en esa misma situación. Por el contrario en el dolo se aprecia en concreto la intencionalidad del autor (p. 254).

Así las cosas, se evidencia que el análisis de la culpa como elemento de imputación de la responsabilidad del Estado, se efectúa demostrando que la conducta del agente fue intencionada o negligente, esta última, concebida y estudiada mediante una analogía con las actuaciones que emplea un hombre de negocios para manejar de forma cautelosa y diligente sus propios negocios. Por lo contrario, el dolo hace referencia a las conductas que un funcionario público ejecuta con la intencionalidad de hacer daño a uno de los administrados. En el derecho administrativo colombiano, con la Ley 678 de 2001 se delimitó el alcance de la culpa grave y el dolo para imputar la responsabilidad de los agentes del Estado con fines de repetición.

En este sentido, cuando se presume la existencia de una conducta dolosa, se debe demostrar alguna de las siguientes causas: actuar con desviación de poder, la expedición de actos administrativos con vicios o con falsedad en su motivación, la expedición de una resolución, auto o sentencia en contrario a derecho y también cuando el agente ha “sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado” (Congreso de la República de Colombia. Ley 678, 2001, art. 5, inc. 4). Por su parte, “la conducta de [un] agente es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones” (Congreso de la República de Colombia. Ley 678, 2001, art. 6). En este caso, la culpa grave se demuestra con respecto a la infracción de las normas del derecho, abuso de competencia para emitir una decisión anulada, omisión de formas sustanciales

para validar actos administrativos fijados por error inexcusable e infringir el debido proceso en cuanto a detenciones arbitrarias y dilación de términos procesales (Congreso de la República de Colombia. Ley 678, 2001).

### **El daño antijurídico**

Doctrinalmente, el daño se comprende como “toda lesión, menoscabo o detrimento de los intereses o derechos de una persona, bien sea de orden patrimonial o extrapatrimonial, que tenga origen en una conducta lícita o ilícita del causante” (Andrade & Valencia, 2019, p. 34). Por otra parte, la expresión antijurídica, hace referencia a los hechos dañosos que los administrados no están en el deber jurídico de soportar y que pueden generar la indemnización por los perjuicios causados. En virtud de lo anterior, es posible indicar que los daños antijurídicos se relacionan con los hechos dañosos que ocasionan en los administrados, es decir en los ciudadanos colombianos, y que no están en el deber jurídico de soportar, cuando los mismos no tienen una causa de justificación expresa y concreta que los legitime; es por ello, que según García (2019) no se configura la antijuridicidad del daño, cuando v.gr., los militares del ejército del aire o policías estando en servicio sufren algún tipo de lesión, porque se presentan en el momento que están cumpliendo con su deber y cuando el mismo, han aceptado cumplir voluntariamente.

En Colombia, el daño antijurídico no se encuentra expresamente en ninguna ley, sino que su conceptualización ha sido un proceso de construcción jurisprudencial efectuados por las Altas Cortes del país, las cuales han definido el daño antijurídico, como la lesión a un derecho o bien jurídico o interés legítimo que los demandantes no están obligados a soportar. A partir de esta definición y según el artículo 90 superior, el daño antijurídico es el primer elemento que se debe estudiar para imputar la responsabilidad del Estado colombiano, porque sin la existencia del daño antijurídico, los demás elementos pierden su fuerza vinculante; aunque en este caso “no bastan las afirmaciones sobre la realidad del daño, se requiere su acreditación fenoménica, o sea la prueba de materialización del mismo, que no es más que el menoscabo patrimonial que sufre quien lo padece” (Gil Botero, 2001, p. 21). En este sentido, el doctrinante Manrique (2007), explica que los elementos constitutivos del daño, son:

Directo, personal y cierto. 1) Directo en la medida en que es referible a la administración como causante del mismo por una actuación suya, o sea que hay conexión entre ésta y el resultado. La vulneración del derecho a la educación fue consecuencia del actuar de la administración; le es atribuible, le es imputable objetivamente. 2) Personal en cuanto se conoce quiénes son los perjudicados con el daño antijurídico y, por lo mismo, tienen derecho a reclamar su reparación. Pero aquí lo clave para la reclamación “no es el vínculo de parentesco, sino el título de perjudicado directo con el hecho dañoso”. Así que bien podría reclamar por ello el compañero permanente de la accionante o su hija, pues todos son perjudicados directos por el hecho dañoso. 3) Cierto. Aquí la certeza del daño está dada en que es presente y futuro ya que al privarle de la oportunidad de estudiar en la jornada sabatina le quita hacia el futuro la posibilidad de mejorar sus ingresos y de crecer

en su nivel intelectual y cultural. La certeza se concreta entonces en un detrimento patrimonial y en otro inmaterial. Hay pues una pérdida de oportunidad (p. 233, 234).

A la luz de los anteriores referentes, se identifica que el daño antijurídico es la lesión o detrimento que un individuo sufre por las actuaciones u omisiones del Estado y que no están en el deber de soportar. El daño antijurídico es el primer y principal elemento que se debe demostrar cuando se pretende imputar la responsabilidad extracontractual del Estado, lo cual se logra, cuando se comprueba que el daño es directo, lo que significa que el hecho dañoso generó efectivamente un perjuicio; es personal, lo que se materializa al identificar las personas que sufren los perjuicios que se derivan del hecho dañoso, clarificando que se debe acreditar que realmente han sido perjudicados con los daños. Y también se debe comprobar que el daño es cierto, es decir que el daño antijurídico genera un perjuicio patrimonial y material es decir, que el hecho dañoso produce un menoscabo al momento de su ejecución y también deriva en consecuencias futuras, relacionadas con la pérdida de tener mejores oportunidades en el futuro; es el caso de los menores de edad que sufren un daño por parte del Estado, *v.gr.*, la amputación de una pierna, ya que se produce una lesión cuando se presenta el daño y también puede disminuir las posibilidades de continuar con sus estudios a futuro.

### **El nexó causal.**

En términos generales, Pastrana (2018), plantea que el nexó causal o de causalidad, está relacionado con el vínculo entre el daño antijurídico y los perjuicios ocasionados con el mismo; “se trata entonces, de un puente entre la actuación o la omisión de la administración pública y el daño que se llega a cometer dentro de este ejercicio administrativo” (p. 72). Básicamente, lo que se debe demostrar es que determinada actuación u omisión fue realmente la que ocasionó el daño antijurídico.

### **La imputabilidad del Estado.**

Al retomar el artículo 90 constitucional, se ha determinado que otro elemento que configura la responsabilidad extracontractual del Estado colombiano es demostrar que el daño antijurídico sea imputable al Estado, lo cual grosso modo, hace referencia “a que el daño se produce como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, ya sea por funcionamiento normal o anormal de la administración” (Guerra, 2009, p. 26). En reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado ha sostenido que para endilgar al Estado la obligación de reparar un daño “es menester, que además de constatar la antijuridicidad del mismo, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un ‘título jurídico’ distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión” (Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 8.163, C.P. Juan De Dios Montes Hernández, 1993, p. 8).

Esto significa que de acuerdo con los elementos fácticos y jurídicos aplicables a cada caso en concreto, se fije uno o varios títulos de imputación para caracterizar la responsabilidad del Estado al respecto; en el territorio nacional, los títulos de imputación

actualmente aceptados en el sistema jurídico colombiano son: la falla en el servicio, el daño especial y el riesgo excepcional.

En este sentido, Quintero (2013), indica que la falla en el servicio es el título de imputación de mayor tradición en el ordenamiento jurídico nacional y el más usado para sustentar la responsabilidad extracontractual del Estado, cuando se “supone la irregularidad, el defecto, la omisión, la arbitrariedad, la ilegalidad o ilicitud de la conducta desplegada por el agente estatal, lo que conlleva la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado” (p. 33, 34). En consecuencia, Pastrana (2018), revela que la falla en el servicio se produce desde dos perspectivas diferentes, a saber: falla probada del servicio, la cual se genera por las actuaciones tardías o por la ausencia de actuación cuando se requería, lo que deriva en un daño y la falla presunta, lo que significa que el Estado tiene la carga de la prueba para demostrar que este actúa conforme a la ley. Sumado a esto, Ruiz (2007) agrega que la falla en el servicio se puede imputar mediante tres modalidades, que son: 1) indebido funcionamiento del servicio, 2) no funcionamiento del servicio y 3) funcionamiento del servicio, pero tardío. En estos casos, para que no se produzca la imputación por falla en el servicio, el Estado debe demostrar que sus actuaciones fueron diligentes y prudentes.

Aunado con lo anterior, la imputación también puede efectuarse a título de daño especial, lo que significa que el Estado será responsable y tendrá la obligación de reparar, por los daños ocasionados a uno o varios de sus administrados por la ejecución de actividades legítimas de la administración, generando de este modo, el rompimiento entre el principio de igualdad entre la Ley y las cargas públicas (Lizcano-Orozco, 2012). Esto significa que el daño especial se produce cuando el Estado en cumplimiento de sus funciones realiza actividades que generan una mayor exposición de riesgo a sus administrados. El riesgo excepcional, se relaciona con el deber de responder que tiene el Estado por los daños ocasionados con sus actuaciones legítimas, cuando con las mismas se produce un riesgo creado; es decir, que mediante la prestación de una serie de servicios públicos y con la construcción de obras públicas, se producen diversos riesgos que pueden derivar en lesiones para sus administrados, bien sea en sus personas o en sus patrimonios, los cuales exceden de las cargas que normalmente han de soportar (Díaz-Granados, 2001). Bajo este régimen de responsabilidad objetiva -riesgo excepcional-, “para exonerarse, [el Estado] deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima” (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 18.646, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, 2010, p. 12).

En este orden de ideas, se tiene que en el ámbito jurídico nacional, si bien se han hecho esfuerzos relevantes para diferenciar las causales exonerativas de fuerza mayor y caso fortuito, aun se continúan utilizando con frecuencia como sinónimos. Hecha esta salvedad, se concibe que la fuerza mayor se demuestra mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña) que le sea imputable al agente desde ningún ámbito, que además, debe generar consecuencias imprevisibles e irresistibles. Por su parte, es pertinente

clarificar que en el caso del riesgo excepcional, no tiene lugar el caso fortuito como factor eximente de la responsabilidad, porque si bien es irresistible e imprevisible también puede ser desconocido y permanecer oculto; de tal manera, que no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño. El hecho exclusivo de un tercero, como su nombre lo indica, hace referencia a los hechos en los que una tercera persona, diferente al funcionario público y al sujeto administrado, es quien efectivamente, produce el daño, lo cual se configura cuando se demuestra: “a. Debe ser un hecho único exclusivo y determinante del daño producido b. Debe ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles para quien lo alega” (Patiño, 2011, p. 386). Adicionalmente, es posible la exoneración de la responsabilidad por el hecho de la víctima, el cual se produce cuando se comprueba que la actuación de la víctima resulta ser la causa única, exclusiva o determinante del daño, carece de relevancia la valoración de su subjetividad (Patiño, 2011).

### **Reparación del daño**

Según se explicaba en secciones previas, los regímenes de responsabilidad tanto objetivo como subjetivo, establecen que la reparación de los daños es un elemento más que está implicado con la imputación de la responsabilidad extracontractual del Estado; porque la misma materializa la indemnización a la cual tienen derecho los administrados que han sufrido un daño antijurídico y han demostrado su existencia junto con los demás elementos configurativos mencionados anteriormente. Doctrinalmente, el tratadista Henao (2015), expone que es más procedente la utilización de la palabra “reparación” que indemnización, porque esta última solo está relacionada con el carácter pecuniario de la reparación, en cambio, la expresión “reparación” en su sentido amplio hace referencia a “la manera como el responsable cumple la obligación de reparar asegurando a la víctima el retorno al *status quo ante* al acaecimiento del daño” (p. 286).

En este orden de ideas, el Estado colombiano ha creado e instaurado una serie de mecanismos para lograr la reparación integral de las víctimas cuando se endilga la responsabilidad extracontractual del Estado, ya que aquella es la única forma de restablecer el equilibrio alterado por el daño antijurídico; pero la misma debe ser en sentido amplio, lo que significa, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, que debe ir:

Va más allá de la esfera estrictamente pecuniaria del individuo, pues en ella se deben incluir los bienes jurídicos –como es el caso de la dignidad y los derechos humanos- que generalmente no puede ser apreciados monetariamente- pero que si resultan lesionados por el Estado, deben ser reparados mediante compensación. Solo así el principio de la reparación integral del daño cobra una real dimensión para las víctimas (Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 30.114, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, 2007, p. 16, 17).

En virtud del precitado texto, se identifica que el Estado colombiano, en reconocimiento a la responsabilidad patrimonial que se deriva del artículo 90 constitucional; procura la reparación integral de los administrados que son afectados por

los daños antijurídicos producidos por la administración pública, con la finalidad de lograr el restablecimiento de las cosas al estado más próximo en el que se encontraban antes de la lesión, lo que significa no solo la indemnización pecuniaria de las víctimas sino también la reparación de los perjuicios inmateriales que se generan con dichos daños. Desde esta perspectiva, el legislador estableció en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), Ley 1437 de 2011, la acción de reparación directa, como un mecanismo procedente para demandar directamente ante esta jurisdicción la reparación del daño producido por un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública (Congreso de Colombia. Ley 1437, 2011). Adicionalmente, con el artículo 8 de la Ley 975 de 2005, el Congreso de la República consagró el derecho de reparación de la administración hacia las víctimas, mediante una serie de acciones, con las cuales se pretende lograr “la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción; y las garantías de no repetición de las conductas” (Congreso de Colombia. Ley 975, 2005, art. 8, párr. 1) (cuadro 1).

Cuadro 1. Formas de reparación integral en Colombia

Tipos de reparación	Descripción	Acciones de reparación
<b>Restitución</b>	Es la realización de las acciones que propendan por regresar a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito.	v.gr. el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes. En Colombia, se destaca la restitución de tierras como uno de los temas más transversales de la justicia transicional y de los derechos de las víctimas.
<b>Indemnización</b>	Consiste en compensar los perjuicios causados por el delito.	La indemnización debe ser proporcional y adecuada, basada en los perjuicios económicamente evaluables como lo son el daño emergente y lucro cesante, sin perjuicio de entregarse con ocasión al daño moral. Entre los daños de carácter material que dan lugar a indemnizaciones figuran por ejemplo, el daño físico, los gastos funerarios, gastos médicos, la pérdida de oportunidades o de ingresos, los servicios psicológicos, costas judiciales y gastos de transporte. Por otro lado, los daños inmateriales comprenden aflicciones psíquicas y los sufrimientos que hacen parte de la esfera emocional de la persona que las sufre.
<b>Rehabilitación</b>	Consiste en realizar las acciones tendientes a la recuperación de las víctimas que sufren traumas físicos y psicológicos como consecuencia del delito.	Comprende tanto la atención en servicios médicos, psicológicos y clínicos como los servicios jurídicos y demás que puedan ser utilizados para tratar un daño.

Fuente: adaptado De Zubiría (2019); Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OHCHR, 2008); Congreso de Colombia. Ley 975 (2005).

Cuadro 1. Formas de reparación integral en Colombia (*continuación*).

Tipos de reparación	Descripción	Acciones de reparación
<b>Satisfacción o compensación moral</b>	Consiste en realizar las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido.	Este tipo de medidas, integran, <i>v.gr.</i> , el reconocimiento público del carácter de la víctima, de responsabilidades y efectuar publicaciones sobre ello; realizar actos conmemorativos, homenajes y reconocimientos públicos; construcción de monumentos; el cumplimiento de sanciones por parte de los victimarios y la búsqueda de personas desaparecidas.
<b>Garantías de no repetición</b>	Comprenden, entre otras, la desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la ley.	En un primer momento, se tiende a asegurar el desarme de grupos armados ilegales, sancionar a las personas vinculadas y establecer políticas de reconstrucción política y social resulta fundamental; el esclarecimiento y rechazo de las violaciones a los derechos humanos y la lucha contra la impunidad. Otras medidas al respecto, son: implementación de programas educativos sobre los derechos, sus mecanismos de protección y sobre las consecuencias de la violencia; la promoción de prácticas tendientes a denunciar la violación de derechos humanos; la implementación de medidas de protección individuales y colectivas para sujetos que requieren protección especial, la destinación de recursos para prevenir y reducir riesgos y la a funcionarios implicados en violaciones graves de derechos humanos.

*Fuente:* adaptado De Zubiría (2019); Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OHCHR, 2008); Congreso de Colombia. Ley 975 (2005).

Para complementar las formas de reparación referenciadas en el cuadro 1, el Estado colombiano ha consolidado en el territorio nacional otras acciones resarcitorias del daño antijurídico enfocadas hacia determinados grupos poblacionales y para la reparación de un conjunto de factores en particular. En este orden de ideas, se tiene la reparación simbólica y la reparación colectiva. La primera centrada en el conjunto de prestaciones efectuado a favor de las víctimas o de la comunidad en generales, con el propósito de “asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, el perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas” (Congreso de Colombia. Ley 975, 2005, art. 8, párr. 7). Y la colectiva, hace referencia a la “reconstrucción sico-social de las poblaciones afectadas por la violencia. Este mecanismo se prevé de manera especial para las comunidades afectadas por la ocurrencia de hechos de violencia sistemática” (Congreso de Colombia. Ley 975, 2005, art. 8, párr. 8).

Acerca de la reparación integral y directa, las Altas Cortes del país han proferido nutrida jurisprudencia, mediante la cual, en el caso de la Corte Constitucional, se ha consagrado la reparación integral como un derecho fundamental que se le debe garantizar a todas los ciudadanos que han sido víctimas de daños antijurídicos y de vulneraciones a

sus derechos humanos y al DIH (Corte Constitucional. Sentencia T-821/07, M.P. Catalina Botero Marino, 2007). Con respecto a las violaciones sistémicas y masivas de los derechos humanos y especialmente, al desplazamiento forzado; esta Corporación con fundamento en los diferentes Tratados y Convenciones internacionales adoptados por Colombia y que están relacionados con la protección de los derechos humanos ha determinado que la reparación ha de ser integral, lo que significa que debe ser adecuada, efectiva, rápida, justa, suficiente, y proporcional a la gravedad de las violaciones y a la entidad del daño sufrido, de ahí que no solo se efectúe la restitución material y económica, sino también emocional, psicológico, moral, social, etc. (Corte Constitucional. Sentencia C-715/12, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, 2012). En ambos casos, el compromiso del Estado ha sido, en la medida de lo posible, que se garantice la *restitutio in integrum*, es decir que las víctimas pueda retornar a las mismas circunstancias en las que se encontraban antes de sufrir dichos daños. De este modo, se destaca el papel preponderante de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los pronunciamientos realizados por la Corte Constitucional al respecto, con la cual ha fijado los parámetros y criterios que analiza para conceder la reparación integral, entre los cuales referencia: a) de no ser posible tal restablecimiento pleno es procedente la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado; b) la reparación integral a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos tiene tanto una dimensión individual como colectiva; c) en su dimensión individual la reparación incluye medidas tales como la restitución, la indemnización y la readaptación o rehabilitación; d) en su dimensión colectiva la reparación se obtiene también a través de medidas de satisfacción y carácter simbólico o de medidas que se proyecten a la comunidad; entre otros (Corte Constitucional. Sentencia C-715/12, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, 2012).

Ahora bien, con sus pronunciamientos, el Consejo de Estado ha destacado que frente a las exigencias de las obligaciones adquiridas por Colombia, a través de los Tratados y Convenciones internacionales ratificados en el país, en relación con la protección de los derechos humanos y la dignidad humana, el acceso a la justicia, a conocer la verdad y a la reparación integral de las víctimas de violaciones a sus derechos; procurando que el Estado aminore la ocurrencia de conductas activas u omisivas que generen daños antijurídicos para sus administrados. Se trata de una serie de supuestos aplicados por esta honorable Corporación para la resolución de los procesos de reparación directa. Particularmente, el Consejo de Estado había sostenido en sus decisiones en materia de reparación directa, el reconocimiento de medidas indemnizatorias; sin embargo, a partir del año 2008, con la Sentencia 16.996, comienza a dictar medidas de reparación integral, incluyendo no solo compensaciones económicas sino también acciones para el restablecimiento y la dignificación de las víctimas (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 16.996, C.P. Enrique Gil Botero, 2008). Desde entonces, se ha clarificado que el principio de reparación integral se pone de manifiesto en correspondencia con infracciones a los derechos humanos y a las lesiones de un bien o interés jurídico que no está relacionado con el sistema de derechos humanos. Por otra parte, la posición generalizada adoptada por esta Corporación para la aplicación efectiva de la reparación directa, se ha fundamentado en diversos aspectos decisionales, a saber:

a) El reconocimiento de responsabilidad expresado por el Estado, en algunos casos total, en otros parcial; b) la solicitud de perdón a las víctimas en las audiencias públicas que se desarrollaron en virtud del procedimiento establecido por la Corte; c) los acuerdos parciales de reparaciones y los acuerdos conciliatorios realizados en la jurisdicción interna; d) la formulación de propuestas de reparación a las víctimas (Guerra, Pabón, & Ramírez, 2020, p. 83).

En jurisprudencia reciente, la C.P. María Adriana Marín, expresa que la Corte Constitucional apoyada en las sentencias del Consejo de Estado, mediante la Sentencia T-296 de 2018:

Sistematizó las reglas sustanciales y procesales de la responsabilidad extracontractual del Estado en eventos de delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra, genocidio y graves violaciones a derechos humanos. Una de las reglas que acogió y reiteró esa Corporación fue la relativa a la flexibilización de los términos de caducidad de la acción de reparación directa cuando el daño antijurídico tiene origen en cualquiera de las conductas enunciadas (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Salvamento de Voto. Sentencia SU-61.033, 2020, p. 91).

En consecuencia de lo anterior, se reconocen los esfuerzos efectuados por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado para la construcción de profusos pronunciamientos jurisprudenciales, con los cuales se ha resuelto la reparación directa e integral de las víctimas de violaciones a sus derechos humanos, a la luz de los referentes normativos internacionales que conforman el Bloque de Constitucionalidad del país.

### **Capítulo 3. Posición del Consejo de Estado frente a la caducidad de las pretensiones de reparación directa por daños derivados de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, en virtud de lo proferido con la SU 61.033 de 2020.**

En virtud de lo planteado en la sección anterior, en el presente capítulo se explica el contexto jurídico nacional e internacional que regula la caducidad de las pretensiones de reparación directa por los daños ocasionados a la población colombiana por los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra. Para ello, se inicia con un breve recuento acerca de los referentes conceptuales asociados con la caducidad en materia administrativa, se continúa con la explicación de los preceptos normativos que reglamentan la caducidad de la acción de reparación y se finaliza este capítulo, exponiendo los patrones decisionales del Consejo de Estado frente al tema en mención, mediante una línea jurisprudencial.

#### **Acercamiento sobre la caducidad de la acción de reparación directa.**

Etimológicamente, la expresión de caducidad en su acepción básica proviene del latín “*caducus*”, que significa perecedero, poco durable; y en el ámbito jurídico, es un término asociado con “perder su fuerza algún derecho, ley, costumbre, etc.” (Guerrero, 1996, p. 123). Desde la doctrina por su parte, la caducidad en su sentido estrictamente jurídico se comprende “como una institución jurídica por la que, la ley o la voluntad de los particulares señalan un término fijo para la duración de un derecho, de tal modo que transcurrido ese término no puede ya ejercitarse” (Castán y Von Tuhr, 1963 citados por Guerrero, 1996, p. 123).

Ahora bien, en Colombia la caducidad de la acción, se fundamenta principalmente en los principios de preclusión y de seguridad jurídica. El primero, está relacionado con el límite temporal consagrado con una norma para promover litigios, lapso que puede culminar y con ello, la oportunidad de tramitar una demanda judicial y llevar a buen término. Por su parte, el principio de seguridad jurídica, hace referencia en que todo el ordenamiento legislativo en el país impida que las situaciones judiciales se tornen ininterrumpidas y permanezcan en el tiempo, sin ser definidas judicialmente (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia 00298-01(AG), C.P. Enrique Gil Botero, 2014). En esta misma línea argumentativa, la Corte Constitucional confirma que estos principios en mención sustentan la caducidad, la cual ha sido definida por esta Corporación en su sentido amplio, como:

Una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia, y su fundamento se halla en la necesidad que tiene el conglomerado social (...) de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-401/10, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 2010, p. 2).

Conforme con estas definiciones y para efectos de la presente monografía, se comprende la caducidad como una institución jurídica procesal, mediante la cual se determina el tiempo máximo dispuesto por la Ley, que tienen los interesados para ejercer su derecho a la acción de reparación directa frente a los daños imputados al Estado. Desde esta perspectiva, es pertinente señalar que la caducidad en materia administrativa con propósitos de reparación directa, se rige por lo preceptuado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), Ley 1437 de 2011; el cual fija la oportunidad para presentar la demanda con pretensiones de reparación directa, determinando al respecto, que:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición (Congreso de Colombia. Ley 1437, 2011, art. 164, inc. 2, lit. i).

De acuerdo con el precitado artículo, se evidencia que en su sentido estricto, el legislador ha fijado que los interesados en demandar con pretensiones de reparación directa por parte del Estado; tienen la oportunidad de hacerlo durante dos años, término que comienza a correr desde el momento que se presenta la acción u omisión que derivó en un daño antijurídico o cuando se debería haber conocido el mismo. En síntesis, el CPACA establece que los interesados en la reparación directa, tienen dos años desde los presupuestos señalados, antes de que se haga efectiva la caducidad de la acción y se pierda el derecho de acción. Es válido agregar que de conformidad con el anterior precepto legislativo, se propone una diferencia jurídica, en cuanto al presupuesto de comprobación en el caso de la pretensión de reparación directa por el delito de desaparición forzada; es decir, a partir de qué momento se comienza contabilizar los dos años, lo que se ha determinado en este caso, a partir de la fecha en que aparezca la víctima o desde el momento que quede en firme el fallo penal. De igual forma, el artículo 164 de este Código introduce una excepción, en relación con la imposibilidad de conocer la acción u omisión causante del daño en la fecha de su ocurrencia y de presentar la demanda antes de que opere la caducidad de las pretensiones, frente a lo cual, el accionante debe probar dicha imposibilidad, sino es posible, se hace efectiva la caducidad de la acción.

Grosso modo, la caducidad de las pretensiones de la acción de reparación directa, es una institución jurídica que en el ordenamiento legislativo del país, tiene rigor normativo y de aplicabilidad, lo que significa que a primera vista, se puede considerar que las demandas y procesos que no cumplan con dicho término, independientemente del caso en

concreto analizado, derivan en la negación de estas pretensiones por parte de los respectivos operadores jurídico. Sin embargo, en atención a los Tratados y Convenios internacionales ratificados por Colombia y al grado de gravedad de los delitos de lesa humanidad y de los crímenes de guerra, el Consejo de Estado, especialmente, la Sección Tercera ha procurado valorar el cómputo del término de caducidad de la acción de una forma flexible y generosa mediante un juicio de ponderación y de equilibrio entre el principio de seguridad jurídica y de acceso a la jurisdicción. En este orden de ideas, en las siguientes secciones se explican las posiciones jurisprudenciales del Consejo de Estado en relación con los principales patrones decisionales precedentes proferidos en materia de caducidad de la acción de reparación directa.

**Primera posición. Inaplicabilidad de la caducidad de la acción de reparación directa cuando en la demanda se encuentran elementos preliminares de juicio de los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra**

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, la caducidad de las pretensiones en la acción de reparación directa, ha sido estudiada con respecto a la posibilidad de excepción en la aplicación de dicha institución jurídica; esto en los casos en concreto en los cuales se comprueban los elementos que permiten determinar la comisión de los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra. En este sentido, esta Corporación fijó, que:

Queda claro que la caducidad no puede llegar a enervar la acción judicial cuando se trate de violaciones a derechos humanos, toda vez que el carácter de imprescriptible de la investigación, juzgamiento y sanción, así como el imperativo de reparar integralmente a las víctimas prevalecen en esos casos concretos, en cuanto se refiere a la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional para reclamar la indemnización y la adopción de medidas necesarias para el restablecimiento del daño antijurídico y el cumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas por el Estado colombiano, en materia de derechos humanos.

En consecuencia, en los eventos en los que se encuentren configurados los elementos del acto de lesa humanidad habrá lugar a hacer una excepción en la aplicación del fenómeno de la caducidad de la acción de reparación directa, sin que dicha decisión pueda ser tenida como prejuzgamiento. En ese sentido, se tiene que, cuando se decida sobre la admisión de una demanda o en el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **debe el juez valorar prudentemente si encuentra elementos preliminares que le permitan aseverar, prima facie, la configuración de este tipo de conductas**, caso en el cual hará prevalecer el derecho de acción y ordenará la continuación de la actuación judicial, pues en torno a la existencia o no de certeza objetiva sobre los elementos fácticos y jurídicos de la *litis* se debe decidir en la sentencia (negrita, subraya y cursiva, en texto original) (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección

Tercera. Subsección A. Sentencia 60.194, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, 2018, p. 11, 12)<sup>5</sup>.

La anterior posición, fue confirmada a través del Auto 59.910 de 2018, aunque en este caso, se declaró probada la caducidad de la pretensión de reparación directa frente a los perjuicios derivados de la muerte del señor Pedro Antonio Cardona Rave pero se aplicó la excepción de la misma, con respecto, el desplazamiento forzado que sufrió su grupo familiar, como se indica a continuación:

En el *sub examine*, el extremo activo de esta *litis* pretende que se declare la responsabilidad de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con ocasión de la muerte violenta del señor Pedro Antonio Cardona Rave en hechos ocurridos en Guame, Antioquia, el 5 de junio de 2002 y el consiguiente desplazamiento forzado del que fueron objeto los demandantes. "La calidad de desplazados de los señores Olga Rave Cardona, Fredy Humberto, Arley de Jesús y Femey Antonio Cardona Rave al parecer encuentra soporte en la certificación expedida por la Personería Municipal de Guame (...) De lo anterior es posible concluir que el daño producido (...) consiste en la presunta falla en el servicio de seguridad que tuvo como consecuencia el homicidio de un familiar de los demandantes y el desplazamiento forzado al que, en consecuencia, éstos se vieron avocados, con ocasión de las actuaciones desplegadas por las denominadas Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-, situación que, conforme a lo expuesto atrás, puede llegar a encuadrarse en un asunto de grave violación de derechos humanos, puesto que reúne los elementos que caracterizan a los actos de lesa humanidad, esto es: i) fueron dirigidos contra la población civil y ii) fueron presuntamente ejecutados de forma generalizada. En consecuencia, resulta necesario, ante la posible configuración de un acto de lesa humanidad, no aplicar las reglas atinentes al fenómeno de la caducidad en el presente caso, en lo que respecta al desplazamiento forzado (...). Lo contrario ocurre con (...) la muerte del señor Pedro Antonio Cardona Rave, pues ésta se produjo el 5 de junio 2002, de suerte que la demanda se presentó mucho tiempo después de cumplirse los 2 años que concede la ley para ejercer la acción de reparación directa, lo cual indica que para ese daño si operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción (...) (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Auto 59.910, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, 2018, p. 11, 12).

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 20 de marzo de 2018, Exp. 60.983. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Auto del 7 de noviembre de 2017, expediente 59.601, M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

### **Segunda posición. Inaplicabilidad de la caducidad de la acción de reparación directa cuando los hechos narrados en la demanda tienen la connotación propia de los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra**

Según los planteamientos del Consejo de Estado en la Sentencia 61.033 de 2018, la Subsecciones B y C, han proferido que la excepción de la caducidad del medio de control de reparación directa, cuando se deduce de los hechos narrados en la demanda, la posible configuración de los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra. En este sentido, la Subsección B a través del Auto 58.805 de 2018 sostuvo que es preciso aplicar un tratamiento de excepción y diferenciado a la caducidad del medio de control de reparación directa, cuando los hechos pueden ser calificados como delitos de lesa humanidad y sean suficientes para estimar que presuntamente se trata de este tipo de crímenes; lo cual fue aplicable este caso en concreto, porque el delito de lesa humanidad se configuró por “la ejecución de asesinatos sistemáticos y selectivos contra diversos miembros de la Unión Patriótica, los cuales, según los demandantes, no pueden ser tomados como hechos aislados por la magnitud en la que se dieron y [su] reconocimiento jurisprudencial” (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia 58.805, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, 2018, p. 25). En virtud de lo anterior:

La Sala considera que se encuentra ante una presunta grave violación a los derechos humanos que puede encajar en un delito de lesa humanidad, cuyo juzgamiento en materia de reparación no está sometido a la regla general de la caducidad, pues existe una norma del *ius cogens* según la cual el paso del tiempo no impide el acceso a la administración de justicia para solicitar la reparación integral de los daños generados por tales actos inhumanos<sup>6</sup>.

Conforme a lo anterior, por tratarse de un caso en el que existen supuestas violaciones sistemáticas a los derechos humanos, puede deducirse que para efectos de admitir la demanda de la referencia no es necesario que la demanda se formulara dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho dañoso, pues conforme a los precedentes jurisprudenciales en los asuntos que involucren presuntas vulneraciones que constituyan crímenes de lesa humanidad, no es oponible la caducidad de la acción en razón al carácter especial de las situaciones puestas bajo conocimiento de la jurisdicción, en aplicación del principio de derecho internacional de *ius cogens*, del cual se deriva que estos asuntos pueden ser juzgados en cualquier tiempo (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección, sentencia del 17 de septiembre de 2013, Exp. No. 45.092, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. En esta ocasión se estableció que: “previa satisfacción de los requisitos para su configuración<sup>6</sup>, no opera el término de caducidad de la acción de reparación directa, pues, se itera, existe una norma superior e inderogable reconocida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario, y refrendada en el contexto regional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que dispone expresamente que el paso del tiempo no genera consecuencia negativa alguna para acudir a la jurisdicción a solicitar la reparación integral cuando se demanda la producción de daño (s) antijurídico (s) generados por tales actos de lesa humanidad” (Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. Sentencia 49.092, 2013).

Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia 58.805, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, 2018, p, 25, 26).

De conformidad con el precitado texto, se evidencia que a la excepción de la caducidad de la acción de reparación directa por delitos de lesa humanidad, opera con fundamento en los hechos narrados en la demanda y en el principio *ius cogens*, mediante el cual, el Estado colombiano tiene la obligación de cumplir con las normas imperativas del Derecho Internacional, las mismas que ordenan que la caducidad como medio de control de reparación en cuanto a los delitos en mención deben tener un tratamiento diferenciado y especial; ya que estos constituyen graves violaciones a los derechos humanos, como se presenta con las persecuciones y asesinatos sistemáticos y políticos, en contra de los miembros de la Unión Patriótica. Estos argumentos han sido confirmados por la Subsección C del Consejo de Estado, como se prefirió en el Auto 56.282, así:

En este orden de ideas, apelando al carácter de norma de *jus cogens* de la imprescriptibilidad de la acción judicial cuando se investiguen actos de lesa humanidad, sin que sea posible oponer norma jurídica convencional de derecho internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario o interno que la contraríe, la Sala admite, entonces, que en los eventos en que se pretenda atribuir como un daño antijurídico indemnizable **un hecho que se enmarca un supuesto de hecho configurativo de un acto de lesa humanidad, previa satisfacción de los requisitos para su configuración, no opera el término de caducidad de la acción de reparación directa**, pues, se itera, existe una norma superior e inderogable reconocida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y refrendada en el contexto regional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que dispone expresamente que el paso del tiempo no genera consecuencia negativa alguna para acudir a la jurisdicción a solicitar la reparación integral de los daños generados por tales actos inhumanos (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia 56.282, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 2016, p. 14, 15).

En virtud de lo anterior, la Subsección C sostiene que la inaplicación de la caducidad de las pretensiones de reparación directa, debe efectuarse desde el momento mismo que se presente la demanda, cuando sea posible deducir que los hechos narrados en la demanda se encuadran en actos de lesa humanidad o en crímenes de guerra. Particularmente, es pertinente traer a colación el Auto 55.380 de 2016, con Ponencia del C.P. Guillermo Sánchez Luque, quien para la fecha negó las pretensiones de reparación solicitadas por delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra por ejecuciones extrajudiciales, aduciendo que las conductas demandadas no cumplían con los criterios de judicialización de estos delitos, dictados por el Derecho Internacional, a través del Estatuto de Roma, porque según esta Corporación la muerte del señor Luis Fernando Doria Montoya el 3 de mayo de 1996, quien fue reportado como un guerrillero dado en baja en combate por miembros del Ejército Nacional en Turbo, Antioquia; después de haber sido obligado ese mismo día por parte de miembros de las AUC o paramilitares a salir de su

finca en esta región; no corresponde con los criterios de imputación acerca de los delitos en mención, a saber: ataque a la población civil, generalizado o sistemático (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Auto 55.380, 2016). Sin embargo, esa posición fue modificada con la Sentencia 01905-01(AC), porque si bien los hechos narrados dan cuenta de un delito perpetrado contra una sola persona, lo cual está en contraposición con los requisitos en mención; también se comprobó, haciendo un análisis del contexto, la configuración del delito de lesa humanidad contra persona protegida, amparado en el DIH, tal como se explica a continuación:

No obstante lo anterior, los hechos que dieron origen al medio de control de reparación directa, por lo menos en lo que hace a su descripción objetiva por el recurrente, responden a lo que en el Código Penal, artículo 135, describe como homicidio en persona protegida, en donde **el bien jurídico tutelado son las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y que en lenguaje periodístico y del común de la sociedad colombiana se denominan “falsos positivos”, mientras a nivel del Derecho de los Derechos Humanos se tipifican como ejecuciones extrajudiciales.** Asunto este sobre el cual no existe ninguna consideración en la providencia objeto de reproche, pues, se repite, a la Subsección C de la Sección Tercera el Consejo de Estado, **sin realizar un análisis sobre los hechos y el contexto en que éstos se desarrollaron, le bastó para señalar que había operado el fenómeno de la caducidad.** Considera la Sala que, por hechos como los que dieron origen al proceso de reparación directa y a efectos de materializar los derechos de acceso a la administración de justicia de las víctimas, se requiere de una interpretación diferente del artículo 164 del CPACA, que permita la realización efectiva de los derechos de aquellos, pues, por la naturaleza y configuración de la conducta de los agentes del Estado que allí se alega, declarar la caducidad de la acción, sin realizar un análisis de fondo del asunto, que implique adelantar todo el proceso de reparación directa, es irrazonable y deja de lado la consideración de una circunstancia o presunción que se debe desvirtuar y es aquella según la cual, la muerte se presentó porque supuestamente se trataba de un actor armado, hecho que, en principio, impediría la configuración de la responsabilidad del Estado (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia 01905-01(AC), C.P. Alberto Yepes Barreiro, 2018, p. 1).

En esta instancia, es posible determinar que si bien la jurisprudencia proferida por las Subsecciones del Consejo de Estado, marcan una diferencia en los criterios para el análisis del término de caducidad de las pretensiones de reparación directa por delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra; correspondiente con la inaplicación del mismo, de acuerdo con 1) los elementos preliminares de juicio que den cuenta de la configuración de estos delitos y 2) en relación con los hechos narrados en la demanda. También se evidencia de forma reiterativa, que finalmente, las sentencias y autos dictados en atención a estos asuntos, demuestran que los patrones decisionales, han estado enfocados en reconocer la excepción de caducidad de la acción de reparación directa por estas conductas punibles,

aun cuando no existe en el ordenamiento legislativo en el país, una norma que expresamente fije un término de caducidad al respecto –exceptuando la desaparición forzada-; esto, con fundamento en los Tratados y Convenciones del Derecho Internacional y en el principio de *ius cogens*. De igual forma, dicho reconocimiento se ha producido, a partir de un análisis juicioso por parte del Consejo de Estado de los elementos del contexto, en los cuales se han producido los daños por delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra. No obstante, lo anterior, el Consejo de Estado con la Sentencia de Unificación 61.033 de 2020, se apartó de todos estos presupuestos ampliamente consolidados en su jurisprudencia, tal como se explica en los siguientes acápite.

**Tercera posición. Regla adoptada por el Consejo de Estado en la SU 61.033 de 2020 con respecto a la caducidad de las pretensiones de reparación directa por delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra.**

Para iniciar, se pertinente exponer un breve recuento de los hechos que derivaron en la Sentencia de Unificación No. 61.033 dictada por esta Corporación en enero del 2020, sobre la caducidad de las pretensiones de reparación directa por delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra. Así las cosas, se tiene que el conocimiento o no para proferir dicha sentencia, fue solicitado al Consejo de Estado en sede de segunda instancia, conforme con el proceso adelantado por los familiares del señor Clodomiro Coba León, a través de apoderado judicial, para lograr la indemnización por los perjuicios causados con su desaparición y muerte en manos del Ejército Nacional, el 5 abril de 2007; quien junto con dos amigos, fueron abordados en Nunchia - Casanare, por miembros del Gaula y, luego, entregados a miembros del batallón “*Llaneros de Rondón*”. Al siguiente día, el señor Coba León apareció muerto en Hato Corozal - Casanare, vestido con camuflado y con armas en su poder; según se les indicó a los demandantes, como consecuencia de un combate presentado entre los uniformados y el grupo guerrillero que ellos integraban, es decir el Frente 28 de las FARC, en el marco de la operación táctica Arcano 1. El 6 de abril de 2007, se llevó a cabo el reconocimiento del cadáver de la víctima directa por parte de sus familiares.

En la Sentencia 61.033 del 17 de mayo de 2018, la C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, concluyó que en efecto se ameritaba dictar una sentencia de unificación, debido a la inexistencia entre las Subsecciones del Consejo de Estado de “un criterio uniforme en torno a la aplicación del término de caducidad respecto de los daños derivados de las conductas constitutivas de lesa humanidad” (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 61.033, 2018, p. 10). Efectivamente, la Sentencia de Unificación en la materia fue proferida, como se indicó, el pasado 29 de enero de 2020, mediante la cual, la Sala Plena de la Subsección Tercera del Consejo de Estado determinó que la demanda en ejercicio de la acción de reparación directa se radicó el 23 de mayo de 2014, cuando había culminado el término para demandar, el cual oscilaba entre el 7 de abril de 2007 y el 7 de abril de 2009; y los demandantes tampoco probaron la imposibilidad para el conocimiento tardío de la ocurrencia del daño, dado que fueron informados desde el día 6 de abril de 2007. A partir de lo anterior, la tesis de unificación dictada por el Consejo de Estado, es la siguiente:

Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: **i)** en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; **ii)** este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y **iii)** el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.

Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia SU-61.033, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, 2020, p. 48).

Pues bien, una vez explicados las decisiones de unificación establecidas por el Consejo de Estado en la materia, a continuación se explican las posiciones adoptadas por esta Corporación, para finalizar este capítulo, sustentando la tesis que se pretende demostrar con esta monografía, es decir el desconocimiento de los precedentes judiciales y otros elementos procedimentales fácticos y jurídicos, nacionales e internacionales, por parte de esta Corporación al momento de dictar dicha sentencia de unificación.

La tesis de unificación reseñada en breve, fue proferida por el Consejo de Estado haciendo un análisis del caso en concreto, teniendo en cuenta expresamente en cuanto al término de la caducidad de la acción de reparación directa, el numeral 8 del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, norma vigente para la época de los hechos, con el cual se preceptuaba que: “ la reparación directa debe ejercerse dentro de los 2 años siguientes al **“[...] acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación [...]”**. En este caso, la jurisprudencia de esta Corporación había determinado que el conteo del término de dicho ejercicio también comenzaba a correr a partir del **conocimiento del hecho dañoso, pues a partir de esta fecha se tiene un interés actual para acudir a la jurisdicción**. Desde esta perspectiva y conforme con el caso en concreto, el Consejo de Estado, consideró según los elementos de juicios para demandar al Estado en ejercicio de la acción de reparación directa, los demandantes tenían conocimiento desde el mismo 6 de abril de 2007 que el Estado era susceptible de ser demandando:

Así las cosas, para computar el plazo de caducidad no basta con la ocurrencia “*de la acción u omisión causante del daño*”, pues, además, se debe determinar si el interesado advirtió o tuvo la posibilidad de saber que el Estado **participó en tales hechos y que le era imputable el daño**.

De este modo, si un grupo familiar conoce la muerte de uno de sus miembros, pero **no cuenta con elementos para inferir que el Estado estuvo involucrado y era el llamado a responder patrimonialmente**, la caducidad no se cuenta desde la ocurrencia del hecho u omisión dañosa, sino desde que tuvo la posibilidad de advertir que la pretensión de reparación directa resultaba procedente para los fines previstos en el artículo 90 de la Constitución Política (...)

[En este caso los demandantes] contaban con elementos de juicio para deducir que el Ejército Nacional le causó la muerte al señor Clodomiro Coba León y que lo hizo sin que existiera ninguna justificación para tal fin, lo que estaban en la posibilidad de probar desde el primer momento, pues conocían las actividades que él desempeñaba en su diario vivir, las cuales, afirmaron, distaban de ser las de un miembro de un grupo guerrillero.

De este modo, el término para demandar en ejercicio de la acción de reparación directa empezó a correr el 7 de abril de dicha anualidad y expiró el 7 de abril de 2009; sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó hasta el 26 de julio de 2012 y la demanda de la referencia hasta el 23 de mayo de 2014. (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia SU-61.033, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, 2020, p. 24, 39-40).

En virtud de los precitados textos, los demandantes arguyeron que la presentación de la demanda se efectuó una vez, se dictó la respectiva sentencia penal por la comisión de los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra a los que fue sometido la víctima; sin embargo, este presupuesto fue debatido por el Consejo del Estado aduciendo que el trámite de un proceso penal por los hechos que dan lugar a una demanda de reparación directa no altera el computo de la caducidad, sino que da lugar a la suspensión del proceso, según lo preceptuado en el artículo 161 del Código General del Proceso. Al respecto, la Sección Tercera estableció que:

Mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa **no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación** y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo **debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo**, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso.

Lo expuesto resulta aplicable a todos los asuntos de reparación directa, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, pues ni el Decreto 01 de 1984 ni la Ley 1437 de 2011 establecen una regla especial frente a estas conductas, salvo lo referente al delito de desaparición forzada (...)

Así las cosas, en este asunto los demandantes no debían esperar a que se tramitara todo el proceso penal para formular sus pretensiones, pues para tal fin lo que debían hacer era acudir a esta jurisdicción **dentro de los 2 años siguientes al momento en que estuvieron al tanto de la participación y eventual responsabilidad del Estado** y solicitar las pruebas que sustentaran los hechos que constituyen la causa *petendi* de sus pretensiones, en concreto, que el señor Clodomiro Coba León no hacía parte de ningún grupo armado y que su muerte no era consecuencia de un combate entre las FARC y el Ejército Nacional.

Si la parte actora consideraba que lo ocurrido en el proceso penal tenía efecto directo en el asunto de la referencia lo que le correspondía era presentar la demanda en tiempo y cuando el proceso estuviese para fallo solicitar su suspensión por *prejudicialidad*, en los términos del artículo 161 del C.G.P.; sin embargo, no procedió de conformidad (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia SU-61.033, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, 2020, p. 25-41).

Ahora bien, adicional a las precisiones planteadas por el Consejo de Estado en función del conocimiento de la posibilidad de imputar la responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra; justificó su decisión con base en la existencia de una relación análoga entre el principio de imprescriptibilidad penal por los delitos en mención y la caducidad de las pretensiones de reparación directa frente a estas conductas. En este sentido, esta Corporación estableció dicha relación indicando que la acción penal por delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra prescribe cuando se identifica e individualiza a la persona que se debe procesar por el respectivo delito y el término de caducidad de las pretensiones de reparación directa, es aplicable a todos los eventos, incluidos estos delitos y es exigible cuando los afectados advierten que el Estado estuvo implicado con la acción u omisión que dio lugar al daño y sea susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 constitucional (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia SU-61.033, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, 2020).

Aun cuando el Consejo de Estado fue enfático en determinar la exigibilidad del término de caducidad del medio de control de reparación directa, también estableció la inaplicación de las normas de esta figura procesal, cuando los hechos dañosos afectan de manera ostensible los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, lo que impide que se puedan agotar las actuaciones necesarias para la presentación de la demanda, como se presenta con la constitución de apoderado y con los supuestos objetivos de secuestro, enfermedad y cualquier otra circunstancia que no permita materialmente acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa; porque esta Corporación reconoció que “el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia, lo cual, se insiste, depende de las circunstancias especiales de cada sujeto”. Además, agregó que el “plazo para demandar no se computará mientras subsistan dichas situaciones especiales y, una vez superadas, empezará a correr el término de ley” (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso

Administrativo. Sección Tercera. Sentencia SU-61.033, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, 2020, p. 34, 35). Con este presupuesto, la Sala intentó hacer una interpretación más favorable para los demandantes, sin embargo, no advirtió circunstancias que les impidiera u obstaculizara a ellos presentar la demanda en tiempo antes de concluir el término de la caducidad, acreditando con esto que la administración de justicia estuvo al alcance de los accionantes y que además, contaban con elementos para demandar al Estado y estaban a tiempo, pero no lo hicieron.

A modo de síntesis, la Sección Tercera concluyó que los demandantes tuvieron conocimiento de la responsabilidad del Estado en los hechos narrados desde el momento en que les fue notificado la muerte del señor Coba León, por lo cual, el término de la caducidad de las pretensiones de reparación directa, se comenzó a computar desde ese entonces, es decir, a partir del 7 abril de 2007 al 7 abril de 2009. En suma, los demandantes tampoco pudieron demostrar la existencia de circunstancias objetivas que les impidiera el acceso a la administración de justicia y por ende, a la presentación de la demanda de reparación directa.

*Prima facie*, según los argumentos analizados y probados por el Consejo de Estado para fundamentar la tesis de unificación de la jurisprudencia en la materia, se evidencia que en el caso concreto, se configuró la caducidad de las pretensiones de reparación directa de los demandantes; sin embargo, al realizar una interpretación más profunda de la información allegada a este proceso y en consecuencia con los planteamientos efectuados por los Consejeros Ponentes que salvaron su voto en relación con la SU 61.033 de 2020 y por otros profesionales del Derecho, como José Luis Viveros Abisambra y Luis Felipe Viveros Montoya, quienes han elaborado y sustentado sus propias apreciaciones con respecto a los contenidos de esta SU, las cuales se explican a continuación; es posible determinar que las reglas jurisprudenciales proferidas vulneran los derechos de las víctimas en el país de los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra.

A tenor de lo planteado en breve, el Consejero Ponente Montaña Plata con su salvamento de voto, sintetiza las razones que fundamentan el desconocimiento en el que incurrió la Sección Tercera del Consejo de Estado al proferir la SU-61.033 de 2020 referenciada en acápites anteriores. Una sentencia que en sus palabras “desconoció el estándar vigente en el ordenamiento jurídico colombiano en materia de acceso a la justicia para las víctimas de crímenes atroces y, a cambio, creó una regla jurisprudencial contra-igualitaria y regresiva y, en consecuencia, contra-convencional e inconstitucional” (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Sala Plena. Salvamento de Voto. Sentencia SU-61.033, 2020, p. 51); lo cual se concretó en dos construcciones argumentativas efectuadas por esta Corporación. Por una parte, se encuentra que las reglas dictadas por esta Sala excluyen la fuerza vinculante de la Sentencia emitida por la Corte Interamericana, en ocasión al proceso Órdenes de Guerra contra Chile.

Esta providencia efectivamente es referenciada por el Consejo de Estado en la SU objeto de estudio, pero frente a la misma concluyó que en ese caso “no se interpretó la

CADH a la luz de reglas con contenido material similar a las que prevé nuestro Código Contencioso Administrativo y la Ley 1437 de 2011, tal pronunciamiento no resulta vinculante para resolver el presente asunto” (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia SU-61.033, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, 2020, p. 34). Sin embargo, al hacer una lectura atenta de las decisiones proferidas por la Corte Interamericana con esta sentencia, la C.P. María Adriana Marín expresó “que sostener, (...) que la Corte Interamericana de Derechos Humanos no generó una regla de derecho vinculante, porque no resolvió el caso Órdenes Guerra a la luz de la Convención Americana, no es admisible” (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Salvamento de Voto. Sentencia SU-61.033, 2020, p. 83). Así mismo, el C.P. Alberto Montaña Plata evidenció que:

[Esta Corte] sí fijó el estándar mínimo de efectividad de las normas convencionales sobre acceso a la justicia de víctimas de crímenes atroces, e hizo tránsito a cosa juzgada no sólo con efectos inter-partes, sino también como “norma convencional interpretada”, de manera que todas las autoridades de los Estados Parte resultaron vinculadas al criterio interpretativo de la Corte (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Sala Plena. Salvamento de Voto. Sentencia SU-61.033, 2020, p. 53).

Adicionalmente, en la Sentencia del caso Órdenes Guerra contra Chile, la Corte IDH acogió el argumento de la Convención IDH, con respecto al principio de *inconventionalidad*, para darle supremacía al derecho de las víctimas de los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra a la reparación integral, motivo por el cual, las acciones judiciales resarcitorias no prescriben; tal como se determinó con las reglas internacionales vigentes consolidadas con el artículo 25.1 de la CADH, a saber:

(1) Las acciones con las que víctimas de crímenes atroces o graves violaciones de derechos humanos pretenden la reparación de los daños imputables al Estado protegen sus derechos imprescriptibles a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. (2) A esas acciones, aun cuando no estén aparejadas a un proceso penal, no puede aplicárseles la prescripción o caducidad. (3) La aplicación de la prescripción o la caducidad a acciones de reparación administrativa, impide que las víctimas de la barbarie accedan materialmente a la justicia para hacer efectivos sus derechos fundamentales e imprescriptibles. (4) La práctica judicial de declarar la caducidad de las acciones de reparación para estos casos, genera responsabilidad del Estado por violación del artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Sala Plena. Salvamento de Voto. Sentencia SU-61.033, C.P. Alberto Montaña Plata, 2020, p. 53).

De conformidad con el precitado texto, se deduce que la imprescriptibilidad de las acciones de reparación directa en el país acoge el contenido del artículo 25.1 de la CADH y lo integra al Bloque de Constitucionalidad; es por esto, que “la decisión de la Sala,

entonces, no sólo es contra-convencional, sino que es inconstitucional en la medida en que resultó regresiva frente a los estándares que estaban vigentes en el ordenamiento superior” (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Sala Plena. Salvamento de Voto. Sentencia SU-61.033, C.P. Alberto Montaña Plata, 2020, p. 54). En este orden de ideas, es válido agregar que la Sentencia proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Órdenes de Guerra, no sólo resolvió el proceso y generó una regla de derecho vinculante, sino que también “se refirió expresamente al contexto colombiano para destacar como han existido pronunciamientos del Consejo de Estado en los que se admitió la regla de imprescriptibilidad de las acciones de reparación” (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Salvamento de Voto. Sentencia SU-61.033, C.P. María Adriana Marín, 2020, p. 83); esto en función a los actos de lesa humanidad, crímenes de guerra o graves violaciones a derechos humanos.

Un segundo argumento construido por la Sección Tercera en contravención con el ordenamiento jurídico interno e internacional, de acuerdo con el salvamento de voto del C.P. Alberto Montaña Plata, es el tratamiento analógico dado a imprescriptibilidad de la acción penal de los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra y a la caducidad de la acción en lo contencioso administrativo; dos normas procesales con presupuestos y fundamentos disímiles entre sí y que de acuerdo, con la regla jurisprudencial proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado; se pierde el equilibrio entre el derecho de reparación integral de las víctimas y los derechos de los procesados, debido a que “la Sala terminó diseñando una fórmula de homogeneización en que las víctimas de atrocidades se asimilaron a los demás ciudadanos que no han padecido la barbarie de la guerra” (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Sala Plena. Salvamento de Voto. Sentencia SU-61.033, C.P. Alberto Montaña Plata, 2020, p. 56). Este mismo argumento fue compartido por la C.P. María Adriana Marín, quien explica que

La decisión no es adecuada en cuanto establece una regla de caducidad uniforme para casos o supuestos que no son iguales. En otros términos, la Sala debió emplear un *tertium comparationis* lo que le hubiera permitido concluir que no es posible tratar como iguales a sujetos o situaciones desiguales o disímiles; no se pueden aplicar reglas estrictas de caducidad a situaciones o circunstancias en las que los daños irrogados han implicado una lesión a los bienes más básicos de la humanidad (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Salvamento de Voto. Sentencia SU-61.033, C.P. María Adriana Marín, 2020, p. 97, 98).

Prosiguiendo con el salvamento de voto del Consejero Ponente Ramiro Pazos Guerrero, se reitera que las determinaciones dictadas por la Sección Tercera favorecen la obstaculización el acceso de las víctimas de estas atrocidades a los mecanismos judiciales y administrativos de reparación. Adicionalmente, en correspondencia con los planteamientos emitidos por el C.P. Alberto Montaña Plata, el C.P. Ramiro Pazos, se identificó que los jueces de la reparación, en este caso el Consejo de Estado, podría haber

ejercido el control de convencionalidad como instrumento de estabilización del sistema de fuentes y para inaplicar la regla de caducidad, porque están facultados para ello, de acuerdo con los referentes legislativos internacionales y además, porque los derechos internacionales y constitucionales de las víctimas prevalecen sobre dicha regla. Por lo tanto, era necesario acudir a este mecanismo para salvaguardar y garantizar el acceso a la administración de justicia y sus derechos fundamentales a la verdad y la reparación por tratarse de un crimen de lesa humanidad y/o de guerra (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Salvamento de Voto. Sentencia SU-61.033, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, 2020). En esta misma línea argumentativa, la Consejera Ponente María Adriana Marín, consideró que la SU 61.033 de 2020 no tuvo en cuenta, el contexto evolutivo de la caducidad, la cual es ajena a los estándares convencionales y por lo tanto, revela la renuencia de la Sala Plena para ejercer:

El control de convencionalidad que debe efectuar todo operador judicial, que no tiene otra finalidad distinta a garantizar que la aplicación e interpretación de las normas internas de cada país se adecúe a los estándares y compromisos internacionales del sistema regional de derechos humanos, así como a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Salvamento de Voto. Sentencia SU-61.033, 2020, p. 80).

De igual forma, la Consejera Ponente María Adriana Marín en su salvamento de voto, trae a colación una apreciación que se referenció en secciones anteriores, con respecto al hecho de que la Sección Tercera del Consejo de Estado con las reglas proferidas con la SU-61.033 de 2020; se alejó de los patrones decisionales preliminares admitidos por esta Corporación, la Corte Constitucional y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y desconoció los precedentes judiciales emitidos frente a los delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o graves violaciones de derechos humanos, mediante los cuales en reiterada jurisprudencia reconoció que en estos casos “no operaba el fenómeno de la caducidad; por lo cual se generó la convicción de que este tipo de demandas o reclamaciones podían ser presentadas en cualquier tiempo” (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Salvamento de Voto. Sentencia SU-61.033, 2020, p. 92), o que se presentaban, una vez se dictase la sentencia penal con la que se conociera sin lugar a dudas, la participación y eventual responsabilidad del Estado en los hechos que configuraban estas conductas punibles.

Desde esta perspectiva, es oportuno exponer las justificaciones presentadas por el Dr. José Luis Viveros Abisambra, mediante el recurso de apelación interpuesto y sustentado, con respecto de la sentencia de primera instancia dentro de un proceso de reparación directa proferida por el H. Juzgado 35 Administrativo de Bogotá; quien está en oposición con la SU-61.033 de 2020 emitida por el Consejo de Estado, ya que con esta “hizo a un lado la jurisprudencia de esa corporación y otros tribunales administrativos del país en la que se había establecido una excepción interpretativa a la regla de caducidad y en su lugar determinó” (p. 2), “no resulta determinante la situación causante del daño [v.gr.

delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra], sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia” (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia SU-61.033, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, 2020, p. 48). Dicho recurso de apelación fue presentado porque el juzgado en mención, determinó en el caso *sub examine*, conforme con las reglas dictadas por la Sección Tercera y apartándose de sus propios criterios jurídicos, operó el fenómeno de la caducidad de las pretensiones de reparación directa, dado que la demanda fue radicada el 8 de octubre de 2015 y esta oportunidad feneció el 23 de noviembre de 2007. Además, según este juzgado, el demandante tuvo oportunidad de inferir desde el 22 de noviembre de 2005, la participación del Estado en la muerte de la víctima (ejecución extrajudicial), e incluso, no demostró ni acreditó circunstancias que hubieran impedido a los demandantes presentar la demanda en tiempo ante la administración de justicia para reclamar los daños antijurídicos con los que supuestamente estaría implicado el Estado. Ante esta realidad, era pertinente que la decisión de la Sala Plena con la SU-61.033, se debió adoptar como:

Jurisprudencia anunciada, con efectos hacia el futuro y permitiendo que se reiniciaran los cómputos de caducidad como lo hizo la sentencia SU-254 de 2013 de la Corte Constitucional para los casos de desplazamiento forzado. En otros términos, brindar un plazo razonable a las víctimas para que pudieran presentar las correspondientes demandas, una vez conocido el cambio jurisprudencial, más aún si la posición unificada tiene como propósito fijar una regla que tiende a ser restrictiva en el acceso a la administración de justicia, puesto que tiende a privilegiar la seguridad jurídica por encima de otros principios o valores constitucionales. Lo anterior, toda vez que una decisión sorpresiva que busca aplicar de forma exegética la norma de caducidad y, por tanto, restringe su flexibilidad, solo podía ser aplicada, sin lesionar el derecho de acceso a la administración de justicia, otorgando un plazo razonable para que las víctimas comprendan las implicaciones de la unificación (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Salvamento de Voto. Sentencia SU-61.033, C.P. María Adriana Marín, 2020, p. 92, 93).

En esta misma línea argumentativa, los Dres. Viveros Abisambra (2020) y Viveros Montoya (2020), ponen de manifiesto que la SU-61.033 de 2020, fue emitida por el Consejo de Estado cuando se había dado inicio al proceso de reparación directa y se encontraba a despacho para sentencia; por lo tanto, “los demandantes no tuvieron oportunidad procesal para ofrecer argumentos y pruebas respecto del marco normativo fijado por [dicha] sentencia” (Viveros Abisambra, 2020, p. 5), lo que derivó en defectos de carácter procedimental y fáctico, ya que los demandantes en todos los momentos procesales relevantes, “presentaron argumentos y pruebas (...) exclusivamente respecto del marco normativo existente en ese momento, v.gr. la interpretación jurisprudencial según la cual la caducidad no aplica en casos de graves violaciones de derechos humanos y crímenes internacionales” (Viveros Abisambra, 2020, p. 5); lo que también produjo que los demandantes no tuvieran la oportunidad de acreditar las circunstancias –supuestos objetivos– que habían impedido presentar la demanda en tiempo a la administración de

justicia. Al respecto, se explicó la existencia de un contexto de hechos públicos y notorios que dificultaron la presentación la demanda a tiempo, los mismos que se pudieron argumentar ante el operador judicial por la sorpresiva sentencia de unificación y los cuales, se fundamentan en el carácter generalizado del fenómeno de los falsos positivos que se ha presentado por lo menos desde 2004 y frente al cual, la CIDH advirtió sobre la prevalencia de la impunidad —lo que implica la libertad de los perpetradores y riesgo para familiares y testigos—, situación que confirma el contexto de riesgo que razonablemente causó temor en los demandantes en la presente causa.

Así las cosas, existen pruebas en el proceso que interpretadas a la luz de hechos notorios y públicos así como de las reglas de la experiencia debieran haber llevado a que el a quo concluyera que los demandantes razonablemente tenían temor insuperable de ejercer su derecho de acceso a la justicia demandando al Ejército Nacional. El H. Juzgado 35 Administrativo de Bogotá no valoró adecuadamente la prueba obrante en el proceso lo que constituye un defecto fáctico de la sentencia. Asimismo, los demandantes no pudieron presentar argumentos y pruebas al respecto por cuanto se sometió su actuación procesal a un criterio jurídico superviniente o, lo que es lo mismo, se exigió una carga probatoria de manera retrospectiva respecto de criterios normativos imprevisibles (Viveros Abisambra, 2020, p. 9).

Prosiguiendo con los defectos de carácter sustantivo y de violación directa de la Constitución que ameritan sea revocada la SU-61.033 de 2020. En este sentido, se retoman los argumentos establecidos en virtud del desconocimiento de los jueces contenciosos administrativos con respecto a los precedentes vinculantes proferidos por la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, teniendo en cuenta que el respeto de aquellos es una obligación de los administradores de justicia en el país, “incluso respecto de la interpretación y aplicación de principios constitucionales (incluyendo aquellos que tienen base en el bloque de constitucionalidad)” (Viveros Abisambra, 2020, p. 10). Es pertinente clarificar que por la naturaleza de los precedentes judiciales y su fuerza vinculante en materia jurisprudencial en el país, los jueces en el territorio nacional deben aplicar dichos precedentes, pero también tienen la posibilidad, según lo proferido por la Corte Constitucional, de separarse de los mismos, para lo cual deben someter sus razonamientos a una carga argumentativa, con criterios de transparencia y suficiencia.

Desde una perspectiva personal, se comparten las argumentaciones y apreciaciones explicadas en este capítulo y se establece que si bien la Sección Tercera con la SU-61.033 de 2020 resolvió las diferencias entre los criterios de análisis de la caducidad de las pretensiones de reparación directa utilizados por las Subsecciones del Consejo de Estado; también se evidenció que la regla proferida al respecto, se encuentra en contravención con los precedentes jurisprudenciales y los cuerpos normativos y procedimentales del Derecho Internacional e interno, dejando de este modo, a las víctimas en un riesgo ante posibles situaciones de impunidad que deriven en la vulneración de sus derechos de reparación integral y otros. Sumado a esto, es pertinente señalar que conforme con las disertaciones

efectuadas por los Dres. Humberto Sierra Oporto y Enrique Gil Botero junto con la Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, en ocasión del tercer conservatorio realizado por el Colegio Colombiano de Abogados Administrativista el pasado 20 de mayo de 2020; permiten reconocer, a partir de una apreciación personal, los esfuerzos ejecutados por la Sección Tercera del Consejo de Estado con la SU 61.033 del 29 de enero de 2020, para unificar los criterios disimiles y precedentes proferidos por esta sección, con respecto a la caducidad del medio de control de reparación directa por delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, con la finalidad de fijar criterios de interpretación y aplicación normativa por los jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado colombiano por graves violaciones de derechos humanos y del DIH. Sin embargo, los cambios introducidos con esta providencia revelan la infracción de los derechos fundamentales de las víctimas a la reparación integral, el desconocimiento del bloque de constitucionalidad y del principio del *ius cogens* de forma sistemática, así como de los estándares y lineamientos trazados por el DIH, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y particularmente, de aquellos proferidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en reiterada jurisprudencia; con los que básicamente, se reconoce la excepción de la caducidad del medio de control de reparación directa por los delitos señalados previamente, pues resaltan que los delitos catalogados como violaciones a los derechos humanos o de lesa humanidad no prescriben ni pueden ser objeto de amnistía, además que el nexo causal entre la violación a la víctima y el sufrimiento de los familiares no tiene que ser probados, pues dichas victimas indirectas tienen derecho a la indemnización por los daños padecidos, adicionalmente, el deber de primar el principio de la efectividad en la investigación para garantizar la verdad judicial sobre los hechos que dieron lugar a las circunstancias dañosas.

Asociado con lo anterior, la SU 61.033 de 2020 prescindió del principio mediante el cual, la normativa internacional prevalece con respecto a las reglas del derecho interno, cuando involucren conductas que constituyan delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra. De igual forma, los cambios generados con la tesis de unificación analizada con esta monografía proponen un tratamiento jurídico en iguales condiciones para imputar la responsabilidad del Estado colombiano y la reparación integral de las víctimas, sin tener en cuenta la gravedad de los hechos que dieron lugar a los daños antijurídicos demandados; es decir, esta sentencia deja de lado la gravedad de los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra estableciendo reglas de unificación iguales para todos los casos, lo pertinente hubiese seguir con el tratamiento que venía manejando el Consejo de Estado sobre la imprescriptibilidad de estos delitos y la excepciona la caducidad del medio de control siendo apropiado darle la relevancia que desde la promulgación de la Carta Magna nacional en 1991 se venía estableciendo, ya que dicha constitución establece un compromiso internacional irrenunciable con la prevalencia que tienen los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre la normatividad interna.

## Conclusiones

El Derecho Internacional establece y procura que todos los Estados del mundo se comprometan activamente a proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos a la población civil, principalmente, contra aquellos actos atroces de poder que derivan en conflictos bélicos y ataques generalizados, sistemáticos y con conocimientos de los mismos, ejecutados por organizaciones de la administración pública y de grupos al margen de la ley. Estos actos integran los denominados crímenes contra la humanidad, los cuales atentan gravemente contra bienes jurídicos fundamentales, como se presenta con los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra y que además, son reconocidos como tal, estén o no reconocidos expresamente en los ordenamientos jurídicos de cada Estado. Colombia es uno de los Estados donde no existe una norma que regule explícitamente estos delitos, sin embargo, en correspondencia con los compromisos adquiridos por el país, a través de los Tratados y Convenciones internacionales de derechos humanos ratificados en el ordenamiento legislativo nacional y hace parte del Bloque de Constitucionalidad; el Estado colombiano está en la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las graves violaciones de los derechos humanos producidos por estos crímenes.

Con el propósito de soslayar la impunidad de los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra se ha consagrado en virtud del derecho internacional, un conjunto de normas de aplicación y jurisdicción universal, tanto en tiempos de paz como de conflicto armado, para judicializar este tipo de conductas punibles; dentro de las cuales se encuentra la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, mediante la cual se establece que estos delitos no prescriben, una convención que si bien no ha sido suscrita ni ratificada por el Estado colombiano, pero que resulta aplicable para procesar estos delitos, porque la misma hace parte del *ius cogens* y por ello, pueden y deben ser aplicadas en Colombia en virtud de la cláusula de prevalencia de los instrumentos internacionales referidos a los derechos humanos, también conocida como bloque de constitucionalidad.

Sumado a lo anterior, el Estado colombiano en virtud de la cláusula de responsabilidad patrimonial ordenada con el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, debe responder por los daños antijurídicos ocasionados a sus administrados por las actuaciones activas u omisivas de sus agentes; como se presenta con respecto a los hechos dañosos generados a la población civil por delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra. En este sentido, la imputación de la responsabilidad estatal en el país, según este artículo superior, se fundamenta en el régimen objetivo, mediante el cual se debe demostrar la configuración de dos elementos constitutivos, a saber: el daño antijurídico y la imputación de este, al Estado, es decir, el nexo causal. Sin embargo, el desarrollo histórico de esta figura jurídica se ha efectuado en correspondencia con el régimen subjetivo, con el cual se debe comprobar principalmente, la conducta dolosa o culposa del agente que genera el daño y en ambos casos se analiza el nexo causal y la reparación de los daños. Por este motivo, la construcción jurisprudencial en Colombia de la responsabilidad estatal, se ha realizado en torno a un sistema de imputación mixto, ya que, con algunos eventos se

requiere acreditar la culpa subjetiva de los agentes y/o con otros hechos, basta con comprobar el daño. Al respecto, toman relevancia los títulos de imputación utilizados por los operadores judiciales para atribuir la responsabilidad del Estado, lo cual se aplica principalmente, con relación a la falla en el servicio (subjetivo) y el daño especial, riesgo excepcional (objetivos); teniendo en cuenta que en materia de responsabilidad por delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, el título más imputado es el de falla en el servicio, el cual se puede derivar de actuaciones defectuosas, tardías u omisivas.

Según se ha indicado, la reparación de los daños es uno de los elementos que se debe determinar al imputar la responsabilidad del Estado; por este motivo, se ha normalizado expresamente en el ordenamiento jurídico nacional el derecho fundamental a la reparación integral, mediante el cual se procura que las víctimas de infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario y/o violaciones graves y manifiestas a los Derechos Humanos. Para garantizar este derecho en el país, se han determinados diversos mecanismos de reparación integral para lograr en la medida de lo posible, la restitución de las víctimas a la situación en la que se encontraban antes de la dicha vulneración y con los cuales se procura no solo la reparación económica de las víctimas sino que trasciende hacia la reparación de los daños y perjuicios inmateriales, a través de medidas resarcitorias de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

El mecanismo disponible para lograr la reparación integral con respecto a la responsabilidad del Estado colombiano, se ha institucionalizado la figura de la reparación directa, mediante la cual, las víctimas afectadas en sus derechos pueden presentar una demanda de forma directa al Estado, un medio de control que tiene un término de caducidad de dos años que, de acuerdo con CPACA, comienza a correr a partir del día siguiente de la acción u omisión que dio lugar a la violación de los derechos de las víctimas o desde el momento en que los demandantes conocieron o debieron conocer la participación del Estado en dichos hechos. Se trata de una figura que, en reiterativa jurisprudencia y normativa, nacional e internacional, es inaplicable en el caso de los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra.

En consecuencia, los patrones decisionales del Consejo de Estado, antes de proferir la SU-61.033 de 2020, presentaban entre las Subsecciones de esta Corporación criterios disímiles para establecer la excepción de la caducidad frente a las demandas de reparación directa relacionadas con los delitos en mención. Por una parte, se establecía su inaplicabilidad cuando se identificaban elementos de juicio sobre la presunta configuración de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra y por otra parte, cuando daba lugar a dicha excepción cuando los hechos narrados en la demanda permitían entrever la posible existencia de estas conductas punibles. Para solucionar estas diferencias, la Sección Tercera unificó su jurisprudencia creando una regla mediante la cual se fija que el término de caducidad se aplica, tal como se encuentra postulado en el CPACA, independientemente, si se trata de delitos comunes o de crímenes contra la humanidad; por ello, para determinar lo contrario, solo procede demostrar la existencia de situaciones que impidieran materialmente el ejercicio del derecho de acción.

Se trata de una tesis de unificación que, en términos generales, está en contravención con la teoría de los precedentes judiciales y los derechos de las víctimas y que además, desconoce el ordenamiento jurídico y las sentencias preliminares emitidas por las Altas Cortes internacionales e internas; el cual ha sido enfático en fijar normas y criterios jurídicos para lograr la inaplicación de la caducidad excepcionalmente, en las demandas derivadas de casos de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, debido a la magnitud y gravedad de los daños ocasionados a la población civil con estas violaciones. De igual forma, es una regla que desconoce, particularmente, las sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el efecto vinculante *erga omnes* con respecto a los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la posibilidad que tenían los jueces de ejercer el control de convencionalidad sobre la regla de caducidad para inaplicarla. Así mismo, debido al efecto sorpresivo de la SU-61.033 de 2020, los demandantes del caso en concreto estudiado por el Consejo de Estado para proferir dicha unificación jurisprudencial y de muchos otras más que se adelantaban en el país al respecto; no tuvieron la oportunidad de demostrar la existencia de situaciones que impidieran el ejercicio de la acción de reparación directa a tiempo, en un contexto donde prima el miedo, el temor y las instigaciones contra las víctimas por parte de los victimarios.

Es importante manifestar que los principios que tuvieron en cuenta para emitir la sentencia de unificación base de este trabajo fueron: i) la seguridad jurídica, el cual exige que las normas vigentes sean aplicadas y perduren en el tiempo, además de proteger el patrimonio económico del estado, entre otros; por otro lado, se encuentra el principio de ii) acceso a la administración de justicia que tienen las víctimas, principio último que protege el derecho a la reparación, a la verdad, la justicia, debido proceso, entre otras garantías fundamentales que a mi juicio tiene mayor relevancia y priman en el test de ponderación que el Consejo de Estado debió realizar para expedir la Sentencia de Unificación, pues no se debe dejar de lado lo decantado en los tratados y convenios internacionales, así como lo establecido por la Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana y la Corte penal Internacional sobre el tratamiento especial y diferente que tienen las víctimas de delitos catalogados como lesa humanidad, además, de la realidad compleja y de conflicto interno en que se encuentra sometida la población colombiana.

Sumado a lo anterior, es posible dilucidar que la SU 61.033 del 29 de enero de 2020, incide de forma negativa en los procesos de reparación directa de las víctimas de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, principalmente de aquellas que presentaron este tipo de demanda antes de dicha sentencia; porque fundamentaron sus pretensiones en el precedente que existía al momento de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la cual reconocía la excepción de la caducidad del medio de control de reparación directa por las conductas mencionadas en breve, lo que le permitía a las víctimas presentar la demanda de reparación directa en cualquier momento. Así mismo, esta decisión de unificación restringe el acceso a la administración de justicia, porque el cambio y aplicación automático de esta jurisprudencia conlleva consecuencias constitucionalmente inaceptables y la violación de las garantías judiciales al debido

proceso e incluso, afecta la confianza legítima creada por el Estado en el desarrollo de sus actos.

En este sentido, no se desconoce que los cambios jurisprudenciales por regla general deben ser aplicados de forma retrospectiva o retroactiva, tal como lo ha estado efectuado los operadores judiciales en el país; sin embargo, el ordenamiento jurídico nacional también reconoce la existencia de ciertas normas en los cuales, dichos cambios pueden ser aplicados de forma prospectiva para procesos posteriores, esto con la finalidad de evitar la vulneración de las garantías y derechos fundamentales de las víctimas de delitos que afectan a la humanidad.

Es importante señalar que dicha sentencia de unificación impone una carga excesiva y desmedida para las víctimas quienes deben realizar toda una valoración de imputación para determinar que los hechos de que son víctimas el Estado es responsable y por consiguiente tiene derecho a una indemnización por los perjuicios causados; Dicho estudio de imputación acudiendo a parámetros razonables, se encuentra a cargo de los profesionales del derecho quienes además deben recopilar las pruebas suficientes que den claridad sobre la responsabilidad estatal en cada caso concreto, lo anterior con la finalidad adicional de evitar un desgaste en la administración de justicia y una posible condena en costa.

Conforme a lo planteado por la sentencia de unificación 61.033, se puede decir que, una familia que es víctima de vejámenes ocasionados por el estado se encuentra obligada a dejar de lado su dolor, tristeza, zozobra, temor, entre otras circunstancias y daños que se derivan del hecho para ir en búsqueda de un profesional del derecho quien de manera inmediata debe iniciar la recopilación de todos los elementos materiales probatorias posibles para que en el trascurso de 2 años pueda interponer la respectiva demanda de reparación directa; es decir, la sentencia no tiene en cuenta el dolor padecido por las víctimas las cuales en muchos casos se encuentran atemorizadas y amenazadas por los victimarios, así mismo, desconoce la etapa y labor investigativa que realiza el profesional del derecho ya que la recolección de los elementos probatorios no depende únicamente de este, sino de los funcionarios públicos quienes en muchas ocasiones no son prestos a brindarla de manera oportuna y eficiente, entre otras complicaciones que se presentan para tener acceso a la información requerida y poder realizar el análisis e inferir la responsabilidad estatal.

Ahora bien, las excepciones planteadas en la sentencia de unificación que nos ocupa, si bien se presentan como una “flexibilización” del término en sentido estricto, en realidad se vuelven una carga más para la parte débil en el medio de control de reparación directa, que no es más que la víctima. Toda vez que, en términos prácticos, en pluralidad de casos, resulta complejo para las partes comprobar cuándo se pudo determinar o conocer la participación del Estado en el hecho dañoso, de igual manera es una carga que victimiza a los demandantes al estar obligados a demostrar su incapacidad material para acceder a la jurisdicción contenciosa.

No puede perderse de vista que la mayoría de víctimas de estos crímenes atroces o de lesa humanidad, son personas de escasos recursos económicos; habitantes de zonas rurales remotas; con un nivel académico bajo o en muchos casos nulo; personas que ni siquiera saben que existe la posibilidad de demandar al Estado cuando sufren un daño atribuible al mismo.

Existen casos en los cuales los familiares de víctimas de ejecuciones extrajudiciales conocen que a su familiar lo asesinaron miembros de la Fuerza Pública, pero no tienen ni idea que existe un medio de control mediante el cual pueden demandar al Estado para que les responda patrimonialmente por este hecho, así mismo, no conocen que dicho medio de control lo deben ejercer dentro de los dos años siguientes a la muerte de la víctima o desde que encontraron su cuerpo y se logró su identificación. Muchas veces ni siquiera se enteran de que por esa muerte se adelanta un proceso penal.

Los ejemplos expuestos, son algunas de las situaciones que se van presentando en la práctica, situaciones que hacen que las víctimas de la acción u omisión del Estado no acudan dentro del término corto y perentorio que trae la normatividad nacional.

Adicionalmente, debido a las consecuencias negativas que esta sentencia de unificación tiene para la protección de los principios y derechos de las víctimas consagrados en el ordenamiento normativo nacional, se debería haber adoptado una decisión “garantista” que le permitiera a los accionantes del momento que presentaron demandas de reparación directa por delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, la suspensión provisional del proceso para replantear su defensa, de acuerdo con las nuevas reglas jurisprudenciales proferidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado y no cerrarles las puertas de entrada con rechazos de demandas por caducidad o fallos injustos por este mismo fenómeno a pesar de que de los hechos y de las pruebas se desprenda la responsabilidad estatal. Ahora bien, en cuanto a los múltiples casos derivados de actos atroces cometidos por el estado y de los que aún no se han interpuesto la respectiva demanda, el estado y los funcionarios judiciales no pueden olvidar que la ley 288 de 1996 en su artículo segundo, parágrafo 4 autoriza al estado colombiano a conciliar procesos por violaciones a derecho humanos aun cuando las acciones judiciales internas hayan caducado.

Por las razones expuestas, se puede afirmar que la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 29 de enero de 2020, con ponencia de la Consejera Marta Nubia Velásquez Rico, restringe o dificulta el derecho de acceso a la administración de justicia de quienes han sido víctimas de crímenes atroces, delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra perpetrados por agentes estatales, ocasionando una revictimización de quienes han sido objeto de dichos actos y los cuales no podrán obtener una reparación pecuniaria e integral por el daño padecido.

## Bibliografía

- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados [ACNUR]. (24 de noviembre de 2017). *Crímenes de guerra de la historia reciente*. Obtenido de <https://eacnur.org/es>:  
<https://eacnur.org/es/actualidad/noticias/emergencias/crimenes-de-guerra-de-la-historia-reciente>
- Andrade, H., & Valencia, Ó. (2019). *La prevención del daño antijurídico en el ejercicio de la función jurisdiccional*. Bogotá D.C.: Consejo Superior de la Judicatura. Obtenido de <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/tree/content/pdf/a6/27.pdf>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 2391 (XXIII). (26 de noviembre de 1968). *Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad*. Obtenido de [www.corteconstitucional.gov.co](http://www.corteconstitucional.gov.co):  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/CONVENCION%20SOBRE%20LA%20IMPRESRIPTIBILIDAD%20DE%20LOS%20CRIMENES%20DE%20GUERRA%20Y%20LOS%20CRIMENES%20DE%20LESA%20H.php>
- Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de Colombia. (1991). Obtenido de [senado.gov.co](http://www.senado.gov.co):  
[http://www.senado.gov.co/images/stories/Informacion\\_General/constitucion\\_politica.pdf](http://www.senado.gov.co/images/stories/Informacion_General/constitucion_politica.pdf)
- Barbosa, K. (2016). *Razones del Consejo de Estado que determinan imprescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial estatal frente al desplazamiento forzado como delito de lesa humanidad*. Valledupar, Cesar: Universidad Santo Tomás. Especialización en Derecho Administrativo. Obtenido de <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/4756/BarbosaKeiles2017.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Barrena, C. (julio de 2014). El problema del concepto de la culpa en la lex Aquilia: Una mirada funcional. *Revista de derecho (Valdivia)*, 27(1), 27-57. Obtenido de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/revider/v27n1/art02.pdf>
- Barreto-Moreno, A., & Pulido-Ortiz, F. (2016). La regla de precedente en el derecho colombiano. Apuntes a propósito de las nociones de unificación y extensión de la jurisprudencia. *Revista Jurídicas*, 13(1), 64-81. Obtenido de [http://juridicas.ucaldas.edu.co/downloads/Juridicas13\(1\)\\_5.pdf](http://juridicas.ucaldas.edu.co/downloads/Juridicas13(1)_5.pdf)
- Bermúdez, J. (2002). La responsabilidad extracontractual de la administración del Estado por falta de servicio y por el daño ambiental. *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, 23, 253-264. Obtenido de <http://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/download/507/475>
- Botero, C., & Guzmán, D. (2008). *El Sistema de los derechos: Guía práctica del Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos*. Bogotá D.C.: DeJuSticia. Obtenido de <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2008/07/Gu%C3%ADa-pr%C3%A1ctica-Cap%C3%ADtulo-I.pdf>

- Clavijo, D., Guerra, D., & Yáñez, D. (2014). *Método, metodología y técnicas de la investigación aplicada al derecho*. Bogotá, D.C. - Colombia: Grupo Editorial Ibáñez.
- Confederación de Suiza. (2014). *El ABC del Derecho Internacional Humanitario*. Berna, Suiza: Departamento Federal de Asuntos Exteriores (DFAE). Obtenido de [https://www.eda.admin.ch/dam/eda/es/documents/publications/GlossarezurAusse  
npolitik/ABC-Humanitaeren-Voelkerrechts\\_es.pdf](https://www.eda.admin.ch/dam/eda/es/documents/publications/GlossarezurAusse<br/>npolitik/ABC-Humanitaeren-Voelkerrechts_es.pdf)
- Congreso de Colombia. Ley 1437. (18 de enero de 2011). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. *Diario Oficial No. 47.956*. Obtenido de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1437\\_2011.html#14](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html#14)
- Congreso de Colombia. Ley 1719. (18 de junio de 2014). Por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado (...). *Diario Oficial No. 49.186*. Obtenido de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1719\\_2014.html#16](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1719_2014.html#16)
- Congreso de Colombia. Ley 975. (25 de julio de 2005). Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios. *Diario Oficial No. 45.980*. Obtenido de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0975\\_2005.html#8](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0975_2005.html#8)
- Congreso de la República de Colombia. Ley 678. (4 de agosto de 2001). por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición. *Diario Oficial No. 44.509*. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4164>
- Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. Sentencia 49.092, Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00537-01(45092) (C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa 17 de septiembre de 2013).
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Auto 59.910, Radicación número: 05001-23-33-000-2017-01513-01(59910) (M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera 7 de febrero de 2018).
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia 56. 282, Radicación número: 19001-23 31-000-2010-00115-01(56282) (C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa 10 de noviembre de 2016).
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Sala Plena. Salvamento de Voto. Sentencia SU-61.033, Radicación número: 85001-33-33-002-2014-00144-01(61033) (C.P. Alberto Montaña Plata 29 de enero de 2020). Obtenido de [https://www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/flas\\_juridico/2680\\_CE-RAD-2014-00144-01.pdf](https://www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/flas_juridico/2680_CE-RAD-2014-00144-01.pdf)

- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia 01905-01(AC), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01905-01(AC) (C.P. Alberto Yepes Barreiro 10 de mayo de 2018).
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Salvamento de Voto. Sentencia SU-61.033, Radicación número: 85001-33-33-002-2014-00144-01(61033) (C.P. María Adriana Marín 29 de enero de 2020). Obtenido de [https://www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/flas\\_juridico/2680\\_CERAD-2014-00144-01.pdf](https://www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/flas_juridico/2680_CERAD-2014-00144-01.pdf)
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Salvamento de Voto. Sentencia SU-61.033, Radicación número: 85001-33-33-002-2014-00144-01(61033) (C.P. Ramiro Pazos Guerrero 29 de enero de 2020). Obtenido de [https://www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/flas\\_juridico/2680\\_CERAD-2014-00144-01.pdf](https://www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/flas_juridico/2680_CERAD-2014-00144-01.pdf)
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Salvamento de Voto. Sentencia SU-61.033, Radicación número: 85001-33-33-002-2014-00144-01(61033) (C.P. María Adriana Marín 29 de enero de 2020). Obtenido de [https://www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/flas\\_juridico/2680\\_CERAD-2014-00144-01.pdf](https://www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/flas_juridico/2680_CERAD-2014-00144-01.pdf)
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 16.996, Radicación número: 76001-23-25-000-1996-04058-01(16996) (C.P. Enrique Gil Botero 20 de febrero de 2008).
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 18.646, Número Radicación 2002958 25000-23-26-000-1995-00902-01 (C.P. Mauricio Fajardo Gómez 28 de abril de 2010).
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 30.114, Radicación número: 41001-23-31-000-1993-07585-01(30114) (C.P. Ramiro Saavedra Becerra 16 de agosto de 2007).
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 61.033, Radicación 85001 333300220140014401 01 (C.P. Marta Nubia Velásquez Rico 17 de mayo de 2018).
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 8.163, Número de Radicación 234793 (C.P. Juan De Dios Montes Hernández 13 de julio de 1993).
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia SU-61.033, Radicación número: 85001-33-33-002-2014-00144-01(61033) (C.P. Marta Nubia Velásquez Rico 29 de enero de 2020). Obtenido de [https://www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/flas\\_juridico/2680\\_CERAD-2014-00144-01.pdf](https://www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/flas_juridico/2680_CERAD-2014-00144-01.pdf)
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia 60.194, Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00774-01(60194) (C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera 15 de febrero de 2018).

- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia 58.805, Radicación número: 05001-23-33-000-2016-02696-01(58805) (C.P. Ramiro Pazos Guerrero 7 de febrero de 2018).
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Auto 55.380, Radicación número: 05001-23-33-000-2014-02312-01(55380) (C.P. Guillermo Sánchez Luque 15 de noviembre de 2016).
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia 00298-01(AG), Radicación número: 18001-23-33-000-2013-00298-01(AG) (C.P. Enrique Gil Botero 12 de agosto de 2014). Obtenido de [http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/151/AC/18001-23-33-000-2013-00298-01\(AG\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/151/AC/18001-23-33-000-2013-00298-01(AG).pdf)
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-401/10, Expediente D-7928 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo 26 de mayo de 2010). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2010/C-401-10.rtf>
- Corte Constitucional. Sentencia C-290/12, Expediente D- 8776 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto 18 de abril de 2012). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2012/C-290-12.rtf>
- Corte Constitucional. Sentencia C-580/02, Expediente L.A.T.-218 (M.P. Rodrigo Escobar Gil 31 de julio de 2002). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2002/C-580-02.rtf>
- Corte Constitucional. Sentencia C-715/12, Expediente D-8963 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva 13 de septiembre de 2012).
- Corte Constitucional. Sentencia SU-230/15, Expediente T- 3.558.256 (M.P. Jose Ignacio Pretelt Chaljub 29 de abril de 2015). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2015/SU230-15.rtf>
- Corte Constitucional. Sentencia T-540/17, Expediente T-6.119.970 (M.P. Alejandro Linares Cantillo 22 de agosto de 2017). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2017/T-540-17.rtf>
- Corte Constitucional. Sentencia T-821/07, Expediente T-1642563 (M.P. Catalina Botero Marino 5 de octubre de 2007). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-821-07.htm>
- Corte Penal Internacional. (17 de julio de 1998). *Estatuto de Roma*. Obtenido de [www.un.org](http://www.un.org):  
[https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Relatoría Sentencia 45.110, Número de Providencia AP2230-2018 (30 de mayo de 2018). Obtenido de [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1sep2018/AP2230-2018\(45110\).pdf](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1sep2018/AP2230-2018(45110).pdf)
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia 44.312, SP16905-2016 (M.P. Fernando Alberto Castro Caballero 23 de noviembre de 2016).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia 44.462, Número de Providencia SP744-2016 (M.P. Luis Guillermo Salazar Otero 27 de enero de 2016). Obtenido de <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1mar2016/SP744-2016.pdf>

- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia No. 32.022, Aprobado Acta No. 299 (M.P. Sigifredo Espinosa Pérez 21 de septiembre de 2009). Obtenido de [http://www.dplf.org/sites/default/files/csj\\_-\\_porceso\\_32022\\_-\\_gian\\_carlo\\_gutierrez.pdf](http://www.dplf.org/sites/default/files/csj_-_porceso_32022_-_gian_carlo_gutierrez.pdf)
- De Zubiría, N. (2019). *¿Qué es la reparación integral? ¿Cuáles son sus componentes y cómo están contemplados en la ley y en la jurisprudencia?* Bogotá D.C.: Corporación Excelencia en la Justicia (CEJ). Obtenido de <https://cej.org.co/wp-content/uploads/2019/12/La-reparacio%CC%81n-integral-y-sus-componentes.pdf>
- Díaz, J. (julio-diciembre de 2012). Una aproximación al concepto de crímenes contra la humanidad. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 33(95), 119-151. Obtenido de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/3423/3110>
- Díaz-Granados, S. (2001). *Responsabilidad del Estado por daño especial*. Bogotá D.C.: Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas. Obtenido de <https://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere2/Tesis46.pdf>
- Estupiñan, R. (2012). Principios que rigen la responsabilidad internacional penal por crímenes de internacionales. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 12, 133-173. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29232.pdf>
- Ferreira, M. (2007). Capítulo XIII. Crímenes de lesa humanidad: fundamentos y ámbitos de validez. En A. Gordillo, & G. Flax, *Derechos humanos* (6 ed., págs. XIII-37-XIII-1). Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo. Obtenido de <https://www.gordillo.com/DH6/capXIII.pdf>
- Forer, A., & López, C. (2010). *Acerca de los crímenes de lesa humanidad y su aplicación en Colombia*. Bogotá D.C.: Deutsche Gesellschaft für Technische Zusammenarbeit (GTZ) GmbH. Obtenido de <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/Cartilla%20Crímenes%20Lesas%20Humanidad.pdf>
- García, J. (16 de enero de 2019). *Sobre la antijuridicidad como requisito para la responsabilidad de la Administración por daño extracontractual*. Obtenido de [almacenederecho.org](http://almacenederecho.org): <https://almacenederecho.org/sobre-la-antijuridicidad-como-requisito-para-la-responsabilidad-de-la-administracion-por-dano-extracontractual>
- Gil Botero, E. (2001). *Temas de Responsabilidad Extracontractual del Estado* (2 ed.). Medellín: Librería Jurídica Sánchez Ltda.
- González, I., & Guerra, H. (2017). *Convenios y Protocolos de Ginebra*. Bogotá D.C.: Ministerio del Interior & Dirección de Derechos Humanos. Obtenido de [https://gapv.mininterior.gov.co/sites/default/files/convenios\\_y\\_protocolos\\_de\\_ginebra.pdf](https://gapv.mininterior.gov.co/sites/default/files/convenios_y_protocolos_de_ginebra.pdf)
- González, J. (enero-junio de 2011). Los delitos de lesa humanidad. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República de Uruguay*(30), 153-170. Obtenido de <https://revista.fder.edu.uy/index.php/rfd/article/view/93/98>
- González, O. (2009). Responsabilidad del Estado en Colombia: Responsabilidad por el Hecho de las Leyes. *Revista Humanidades*, 37(1), 77-86. Obtenido de <https://revistas.uis.edu.co/index.php/revistahumanidades/article/download/104/73>

- Gordillo, A. (2013). *Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas. Tomo 8: Teoría General del Derecho Administrativo*. Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo (F.D.A.).
- Guerra, D., & Pabón, L. (2020). Estado del arte de la Responsabilidad Extracontractual del Estado y sus elementos en Colombia. *Revista Espacios*, 41(8), 29-42. Obtenido de <http://www.revistaespacios.com/a20v41n08/a20v41n08p29.pdf>
- Guerra, D., Pabón, L., & Ramírez, D. (enero-junio de 2020). La reparación integral como principio prevalente en la responsabilidad del estado –una visión a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado colombiano–. *Revista Republicana*(28), 59-96. Obtenido de <http://ojs.urepublicana.edu.co/index.php/revistarepublicana/article/view/608>
- Guerra, Y. (julio-diciembre de 2009). *Revista Principia Iuri*(12), 15-34. Obtenido de <http://revistas.ustatunja.edu.co/index.php/piuris/article/view/390/530>
- Guerrero, Á. (1996). La caducidad como medio de extinción de las obligaciones. En F. Cárdenas, *Estudios jurídicos que en homenaje a Antonio Ibarrola Aznar* (págs. 121-140). México D.F.: Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3968/11.pdf>
- Henao, J. (enero-junio de 2015). Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado. *Revista de Derecho Privado*(28), 277-366. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/rdp/n28/n28a10.pdf>
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, M. (2014). *Metodología de la Investigación*. México D.F.: McGraw-Hill Interamericana de Editores S.A.
- Jiménez, L. (2010). Vigencia de la Ley Aquilia en el Derecho Civil colombiano. *Criterio Jurídico Garantista*, 2(2), 124-141. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28405.pdf>
- Jiménez, W. (enero-junio de 2013). Origen y Evolución de las Teorías sobre la Responsabilidad Estatal. *Revista Diálogos de Saberes*(38), 63-78. Obtenido de <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/dialogos/article/view/1832>
- Lawless, M. (2008). Terrorism: An International Crime. *Proceedings from the 7th Canadian Conference on Ethical Leadership. Volume 1. The war on terror - ethical considerations* (págs. 69-95). Ontario, Canada: Canadian Defence Academy Press. Obtenido de [http://134.117.10.65/deposit/govt/ca\\_fed/DND\\_waronterrorethical\\_2008.pdf#page=90](http://134.117.10.65/deposit/govt/ca_fed/DND_waronterrorethical_2008.pdf#page=90)
- Lizcano-Orozco, R. (enero-junio de 2012). Daño especial: reflexiones sobre su autonomía como uno de los fundamentos de la responsabilidad objetiva. *Revista Dixi*, 14(15), 68-81. Obtenido de <https://revistas.ucc.edu.co/index.php/di/article/view/1014/987>
- Lozada, M. (2019). *Crímenes de Lesa Humanidad y Genocidio. Cómo calificar la violencia estatal en la Argentina (1976-1983)*. Viedma, Argentina: Editoria Universidad Nacional de Río Negro (UNRN). Obtenido de <https://books.openedition.org/eunrn/3183>

- Machuca, F. (julio-diciembre de 2014). Efectivo aprendizaje del derecho con el estudio de casos y la investigación jurídica. *Pueblo Continente. Revista científica multidisciplinaria e interdisciplinaria*, 25(2), 233-236. Obtenido de <http://journal.upao.edu.pe/PuebloContinente/article/download/276/244>
- Manrique, J. (enero-junio de 2007). La reparación del daño antijurídico en la prestación del servicio público de la educación. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 9(1), 205-246. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/esju/v9n1/v9n1a08.pdf>
- Naciones Unidas [UN]. (23 de mayo de 1969). *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*. Obtenido de [www.oas.org: http://www.oas.org/36ag/espanol/doc\\_referencia/convencion\\_viena.pdf](http://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/convencion_viena.pdf)
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [OHCHR]. (2008). *Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Programas de Reparaciones*. Nueva York y Ginebra: Naciones Unidas [NU]. Obtenido de <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/ReparationsProgrammesSP.pdf>
- Orozco, M. (2011). *La creación judicial del Derecho y el precedente vinculante*. Pamplona. España: Editorial Aranzadi.
- Pastrana, V. (julio-diciembre de 2018). Análisis del nexo causal en la responsabilidad extracontractual del Estado. *Vis Iuris. Revista De Derecho Y Ciencias Sociales*, 5(10), 63-86. Obtenido de <https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/visiuris/article/view/1163>
- Patiño, H. (junio de 2011). Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado. *Revista de Derecho Privado*(20), 371-398. Obtenido de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/2898>
- Pinzón Muñoz, C. (2014). *La Responsabilidad Extracontractual del Estado. Una teoría normativa*. Bogotá D.C.: Ediciones Doctrina y Ley Ltda.
- Quintero, A. (2013). *El daño especial como título jurídico de imputación de responsabilidad extracontractual por actos terroristas: Su transición a fundamento de compensación*. Bogotá D.C.: [Trabajo de grado presentado como requisito para optar por el título de: Magister en Derecho]. Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales. Maestría en Derecho Profundización en Derecho Administrativo. Obtenido de <http://www.bdigital.unal.edu.co/9910/1/06702132.2013.pdf>
- Ramírez, V. (febrero de 2019). Estado Social y Democrático de Derecho: Una realidad política, jurídica, económica y sociológica para la garantía y protección los derechos fundamentales. *Revista Nova Et Vetera - Omnia*, 5(45). Obtenido de <https://www.urosario.edu.co/Revista-Nova-Et-Vetera/Omnia/Estado-Social-y-Democratico-de-Derecho-Una-realid/>
- Real Academia Española [RAE]. (2019). *Diccionario de la Lengua Española versión 23.3: Definición de responsabilidad*. Obtenido de [dle.rae.es: https://dle.rae.es/responsabilidad](https://dle.rae.es/responsabilidad)

- Romero, J. (septiembre-diciembre de 2015). La primera fase histórica del servicio público. *Revista de Ciencias Jurídicas*(138), 135-160. Obtenido de <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/download/22858/23305/>
- Ruiz, W. (2007). *Responsabilidad del Estado. Programa de Formación Judicial Especializada para el Área de Contencioso Administrativa*. Bogotá D.C.: Consejo Superior de la Judicatura. Obtenido de <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/tree/content/pdf/a3/7.pdf>
- Sierra, D. (enero-junio de 2016). El precedente: un concepto. *Revista Derecho del Estado*(36), 249-269. Obtenido de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/4580/5268>
- Villarreal, A. (2017). Los crímenes de genocidio, lesa humanidad y de guerra. Notas para su incorporación a la legislación mexicana. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 17, 187-218. Obtenido de <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S1870465417300338>
- Viveros Abisambra, J. (2020). Recurso de Apelación por el caso Cano Zambrano. *Grupo Jurídico de Antioquia*.
- Viveros Montoya, L. (2020). Coadyudancia. *Centro Jurídico de Derechos Humanos*.